



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

“La Ley Orgánica General Penitenciaria cuarenta años después de su aprobación”

Presentado por:

D. Gonzalo Mata Martín

Tutelado por:

D. Antonio Andrés Laso

Valladolid, junio de 2020

RESUMEN.

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la Ley Orgánica General Penitenciaria, la primera Ley de nuestra democracia, cuarenta años después de su aprobación, llegando a la conclusión sobre si dicha norma necesita o no una reforma. Esta Ley es un fiel reflejo del cambio entre la normativa penitenciaria que imperó durante el periodo de la Dictadura del Franquismo, a una nueva dicotomía constitucional tras la Transición española y la promulgación de la Carta Magna. Una Ley garantista de los derechos de los condenados encaminada a la reeducación y reinserción de los mismos, que ha permanecido casi inalterable desde su entrada en vigor en 1979, reformada levemente en contadas ocasiones. Se realiza el análisis desde sus antecedentes normativos hasta la situación actual de la Ley.

ABSTRACT.

The purpose of this work is to analyze the General Organic Penitentiary Law, the first Law of our democracy, forty years after its approval, reaching the conclusion on whether or not said norm needs a reform. This Law is a true reflection of the change between the penitentiary regulations that prevailed during the period of the Franco dictatorship, to a new constitutional dichotomy after the Spanish Transition and the promulgation of the Spanish Constitution. A law guaranteeing the rights of convicted persons aimed at their re-education and reintegration, which has remained almost unchanged since its entry into force in 1979, slightly amended on rare occasions. The analysis is carried out from its regulatory background to the current situation of the Law.

PALABRAS CLAVE/ KEY WORDS.

Normativa, condenados, tratamiento, régimen penitenciario, LOGP, derechos, reforma, prisión, reeducación, reinserción.

Regulations, convicts, treatment, penitentiary regime, LOGP, rights, reform, prison, re-education, reintegration.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ANTECEDENTES JURÍDICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO ANTES DE LA ELABORACIÓN DE LA LEY 1/1979.....	7
2.1 Legislación post guerra.....	7
2.2 Reglamento Penitenciario de 1956.....	7
2.2.1 Objeto y finalidad.....	8
2.2.2 Establecimientos Penitenciarios.....	8
2.2.3 Sistema progresivo.....	9
2.2.4 Componente religioso y redención de penas por el trabajo.....	10
2.3 Reglamento Penitenciario de 1968.....	11
2.3.1 Reestructuración de los establecimientos penitenciarios.....	11
2.3.2 Reestructuración del sistema progresivo.....	11
2.3.3 Tratamiento Penitenciario.....	12
2.4 Contexto histórico.....	12
2.5 Reglamento Penitenciario de 1977.....	13
2.5.1 Principales reformas.....	14
2.6 Estado de las prisiones.....	14
3 LA LEY ORGÁNICA 1/1979.....	16
3.1 Elaboración y principales artífices.....	16
3.2 Finalidad.....	18
3.3 Establecimientos penitenciarios.....	19
3.4 Régimen penitenciario.....	20
3.4.1 Organización general.....	21
3.4.2 Trabajo.....	23
3.4.3 Asistencia sanitaria.....	25
3.4.4 Régimen disciplinario.....	26
3.4.5 Recompensas.....	28
3.4.6 Permisos de salida.....	28
3.4.7 Información, quejas y recursos.....	30
3.4.8 Comunicaciones y visitas.....	30
3.4.9 Asistencia religiosa.....	31
3.4.10 Instrucción y educación.....	32

3.5	Tratamiento.....	32
3.5.1	Individualización científica.....	35
3.5.1.1	Régimen ordinario o segundo grado.....	37
3.5.1.2	Régimen cerrado o primer grado.....	37
3.5.1.3	Tercer grado.....	37
3.5.1.4	Libertad condicional.....	38
3.5.1.5	Régimen de preventivos.....	38
3.6	Asistencia postpenitenciaria.....	39
3.7	Figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria.....	39
3.8	Funcionarios.....	41
3.9	Situación de la mujer en la Ley Orgánica General Penitenciaria.....	42
4	EL PASO POR LAS DISTINTAS REFORMAS HASTA LLEGAR A LA ACTUAL LEY.....	43
4.1	LO 13/1995.....	43
4.2	LO 5/2003.....	44
4.3	LO 6/2003.....	45
4.4	LO 7/2003.....	46
4.5	Reforma del Código Penal LO 1/2015.....	47
4.6	Los sucesivos intentos de reforma.....	48
5.	SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA.....	50
6.	CONCLUSIONES.....	57
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	61
8.	WEBGRAFÍA.....	65

1. INTRODUCCIÓN.

La estancia en un establecimiento penitenciario no es nada fácil. El ambiente de tensión y crispación debido a la reclusión, sumado a las peculiares características de cada uno de los internos, hace que se tenga que dotar al entorno penitenciario de una normativa que establezca el marco jurídico a seguir para lograr la convivencia ordenada de los internos y el objetivo fundamental de la normativa penitenciaria española, la reinserción del condenado.

Las conductas delictivas han existido siempre, siendo una constante en nuestra sociedad y, desgraciadamente, seguirán existiendo en mayor o menor medida. La realidad es cambiante y con ella los métodos delictivos, por lo que una normativa penitenciaria adecuada a los nuevos tiempos resulta imprescindible.

Para entender mejor el ámbito en el cual opera la Ley objeto del trabajo, hay que hacerse varias preguntas, ¿qué es el derecho penitenciario? ¿cómo ha sido la génesis de esta norma?

En primer lugar, el Derecho Penitenciario, como recoge MATA Y MARTÍN¹, se puede definir mediante la noción que proporciona GARCÍA VALDÉS² (gran artífice de la Ley Orgánica 1/1979) siendo éste “el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad”. Gracias al derecho penitenciario se puede articular un sistema penitenciario tendente a conseguir la resocialización del condenado. Esta resocialización del condenado que preside el derecho penitenciario se enclava también en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) como su finalidad fundamental. La consecución de dicho fin se logra mediante el tratamiento del penado tanto en el establecimiento penitenciario como fuera del mismo, ya que no se puede olvidar que esta Ley no se remite en exclusiva al ámbito de la prisión, sino que también acompaña al penado fuera de la misma, proporcionando a la persona las herramientas y facilidades para lograr su completa reinserción en la sociedad. La estancia en prisión de una persona debe ser garantista del respeto a sus derechos como persona y ello se consigue con una normativa penitenciaria propia de un Estado social y democrático de derecho como es España. Por otra parte tiene la función, mediante la reinserción del condenado, de liberar a la población penitenciaria del estigma que le acompaña desde su entrada en prisión, al ser ciudadanos como cualesquiera

¹ MATA Y MARTIN, R.M.: Fundamentos del sistema penitenciario. Editorial Tecnos. Madrid. 2016. Pág. 105.

² GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria. Civitas. Madrid. 1982. Pág.18.

otros y no siendo merecedores de recibir un trato discriminatorio por el hecho de haber cumplido condena.

La historia de nuestro país encuentra un punto de inflexión a raíz de la Guerra Civil, con la aplicación de un régimen autoritario, en el cual no se encontraba el respeto de los derechos fundamentales de los condenados. Hubo continuas reformas en el ámbito penitenciario hasta llegar a la Transición española y la promulgación, en 1979, de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre, la primera Ley Orgánica de nuestra democracia.

Esta Ley ha permanecido prácticamente inalterada desde su promulgación hasta el momento actual, reformada en mínimos aspectos, de acuerdo con las nuevas realidades que acontecen.

La entrada en vigor de esta ley marcó un antes y un después en nuestro sistema penitenciario, ya que con anterioridad a su promulgación, siguiendo a JUANATEY DORADO³ “la normativa española se caracterizaba por su dispersión y por tratarse de normas con rango inferior a la ley”. En primer lugar se encuentra el Reglamento Penitenciario de 1948, heredero de la legislación Republicana, con los cambios acontecidos por el Franquismo; el Reglamento Penitenciario de 1956, con las reformas operadas en 1968 y 1977, plasmaron la idea de la reinserción y reeducación de los penados, con una dicotomía más estricta en los primeros textos, avanzando hasta una deriva aperturista tras la entrada de España en diversos organismos internacionales. Con el apoyo fundamental en la Constitución Española y en los textos normativos internacionales de los cuales España es parte, se ha logrado componer una ley penitenciaria acorde con el respeto necesario de los derechos de los penados.

No hay que olvidar que la normativa penitenciaria, más allá de su finalidad de reeducación y reinserción social del condenado, tiene también como objetivo el advertir e intimidar, como la prevención general demanda, tal y como se establece en el Preámbulo de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Esta Ley se complementa con lo establecido en el Reglamento Penitenciario y, obviamente, con el Código Penal.

A lo largo del trabajo se expondrá la génesis de la Ley Orgánica General Penitenciaria de acuerdo con lo establecido en la normativa que imperó durante el periodo franquista; un análisis de la LOGP de acuerdo con los diversos títulos y capítulos que la componen; y por último, el paso por las mínimas reformas acontecidas a lo largo de su vigencia hasta llegar al momento actual, cuarenta años después de su aprobación.

³ JUANATEY DORADO, C.: Manual de derecho penitenciario. Iustel. Madrid. 2011. Pág. 61.

2. ANTECEDENTES POLÍTICOS, SOCIALES Y JURÍDICOS A LA LEY ORGÁNICA 1/1979.

2.1 Legislación postguerra.

El conflicto bélico de la Guerra Civil en España, jurídicamente derivó en que en cada bando beligerante imperaba una legislación diferente, es decir, los afines al Movimiento Nacional estaban sujetos a determinadas normas, y el bando republicano, seguía la legislación establecida en la Segunda República, que, en relación con el derecho penitenciario, dominaba el Reglamento Penitenciario de 1930 y el Código Penal de 1932. Tras la victoria del Movimiento Nacional sobre las tropas republicanas el 1 de abril de 1939, como establece TÉLLEZ AGUILERA⁴, se restituyó el Reglamento Penitenciario de 1930, si bien hay que traer a colación el Anteproyecto de Reglamento Penitenciario de 1938, que nunca llegó a buen puerto. Se mantuvo la legislación republicana en este aspecto. En este periodo previo a la contienda bélica, cabe destacar la labor de Victoria Kent como directora general de prisiones pugnando por una reforma penitenciaria que mejorara la vida de los presos, defendiendo la reinserción de los penados⁵.

Más tarde se dictó el Reglamento Penitenciario de 1948 que modificó disposiciones del anterior reglamento derogando aquellas opuestas a lo establecido en el reglamento posterior. Quedan subsistentes las disposiciones legales dictadas en materia de libertad condicional en favor de los delincuentes por delitos no comunes y la redención de penas por el trabajo, en beneficio de dichos delincuentes, por hechos cometidos con anterioridad al uno de abril de mil novecientos treinta y nueve.

2.2 Reglamento Penitenciario de 1956.

En los años 50 se acomete una profunda reforma del Reglamento Penitenciario de 1948. Durante esta década se produce un lento aperturismo, como indica ANDRÉS LASO⁶, con

⁴ TÉLLEZ AGUILERA, A.: *La proyectada Ley de Prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón Historia de un conato legislativo*. Revista de Estudios Penitenciarios N° 257. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2014. Págs. 9 a 31.

⁵ La Vanguardia (2017): Victoria Kent una mujer avanzada a su época. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20120926/54344273111/victoria-kent-biografia-muerte-aniversarios-abogacia-espana-prisiones.html>,

⁶ ANDRÉS LASO, A.: Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Secretaria General de II.PP. 2015. Pág. 57.

la firma del Concordato con la Santa Sede de 1956, la ratificación del Tratado de Colaboración y Amistad con Estados Unidos del mismo año y la incorporación de España en Naciones Unidas en el año 1955.

El Reglamento Penitenciario de 1956 aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, se dotó de una sistemática orgánica en consonancia con las necesidades actuales de la época. Fue aprobado un año después de las Reglas Mínimas de Ginebra referidas al tratamiento de los reclusos. Aunque este reglamento seguía teniendo aspectos regimentales, supuso un avance respecto de la normativa anterior, de acuerdo con lo que establece ORTÍZ GONZÁLEZ.⁷

2.2.1 Objeto y finalidad.

En las disposiciones generales del Reglamento en cuestión se relata que fue publicado para adaptar e introducir regulaciones modificativas, aclaratorias o complementarias, armonizadas para dotar a dicho texto una mayor sistematización orgánica en consonancia con las necesidades de la época.

Las Instituciones Penitenciarias (II.PP), como se establece en su artículo 1, tienen por objeto tanto la retención y custodia del detenido como la ejecución de las penas y medidas de seguridad, todo ello mediante una labor reformadora respetando la personalidad humana, los derechos y los intereses no afectados por la condena. Se establece un régimen general de disciplina, con un sistema de recompensas y castigos, complementado con un régimen intenso de instrucción, educación y asistencia espiritual.

2.2.2 Establecimientos Penitenciarios.

En primer lugar, los establecimientos penitenciarios se definen como “entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia (...) formados por unidades, módulos y departamentos que facilitan la distribución y separación de los internos”⁸.

Cabe destacar, a diferencia con los reglamentos que se mencionarán posteriormente, que en la clasificación de los establecimientos penitenciarios contenida en los artículos 4 y 5 de este

⁷ ORTÍZ GONZÁLEZ, A.L.: *Introducción. La Ley General Penitenciaria y el sistema penitenciario español en la actualidad*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 19.

⁸ MARCOS MADRUGA, F. de/ VICENTE MARTÍNEZ, R. de.: *Vademécum de derecho penitenciario*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital)

Reglamento, se dividen en: prisiones preventivas, donde a su vez encontramos las prisiones provinciales o de partido y los establecimientos de custodia, régimen de trabajo o colonias agrícolas. Las primeras se utilizaron para los detenidos y procesados, además de para aquellos condenados a penas cortas de prisión que no excedieran de seis meses; establecimientos de corrección destinados al cumplimiento de las condenas privativas de libertad, clasificados en comunes y especiales en relación con el tratamiento de los penados.

A su vez, los penados eran clasificados por razón de edad, enfermedad, multirreincidencia e inadaptados.

2.2.3 Sistema progresivo.

El Reglamento Penitenciario de 1956 establece en relación con las penas privativas de libertad, en su artículo 48, el sistema progresivo que se aplicará “*mediante la observación de las cualidades físicas, morales, psíquicas y psicotécnicas del penado y basado en la obligatoriedad del trabajo o el aprendizaje de oficios conduzcan a la reeducación moral y física e instrucción del delincuente.*”

Dicho sistema comprenderá cuatro grados o periodos:

- 1. De observación y preparación del penado en régimen de aislamiento.*
- 2. De trabajo en comunidad.*
- 3. De readaptación social.*
- 4. De libertad condicional”.*

El funcionamiento de este sistema se hará mediante el avance del penado por los distintos grados: el primer grado se desarrolla en dos fases de aislamiento, la primera de ellas de aislamiento celular absoluto y de corta duración, y la segunda fase de un aislamiento atenuado (Art. 49); en el segundo grado se promoverá la actividad laboral con vida en común (Art. 50); en el tercer periodo se dotaba al penado de preparación para la vida en libertad y su reeducación social tras haber observado una readaptación progresiva (Art. 51); por último, la libertad condicional (Art.53). A lo largo del camino que tiene que recorrer el penado, en caso de mala conducta pueden sufrir la regresión en grado, tal y como se establece en el artículo 52 del mismo texto. En relación con el sistema progresivo, siguiendo a JUANATEY DORADO⁹ “la idea sobre la que bascula este sistema es la disminución progresiva de la intensidad de la pena en función de la buena conducta y el trabajo del recluso”.

⁹JUANATEY DORADO, C.: Manual de derecho penitenciario Iustel. Madrid. 2011. Pág. 57.

2.2.4 Componente religioso y redención de penas por el trabajo.

Propio del régimen franquista, en las prisiones se seguía un fuerte componente religioso, que se establece a lo largo del Reglamento. En primer lugar, en cuanto al sistema progresivo, en el primer grado se sometía al penado en cuestión a una observación de sus creencias religiosas, además de tomar en consideración el hecho de acudir a los actos religiosos como signo propio de reeducación. En el artículo 77 del Reglamento se narra la obligación de acudir a Misa de todos los reclusos, salvo aquellos que al ingresar acreditaran no profesar la religión católica. Aun así, estos reclusos, eran sometidos mientras durasen los actos religiosos a un escrupuloso respeto a la fe católica mediante una lectura moral. Llama la atención en el artículo 112.4^a, la consideración como falta muy grave “*Proferir blasfemias, irreverencias o burlas contra las creencias religiosas o realizar actos contrarios a la moral y buenas costumbres*”. Por último, se dota a los reclusos de un régimen de asistencia espiritual mediante la explicación, por el capellán, del Dogma y la Moral.

En cuanto a la redención de penas por el trabajo, se encuentra regulada en los artículos 66 a 73 del Reglamento. A raíz de lo que dispone BUENO ARÚS¹⁰, la redención de las penas por el trabajo “puede definirse como «una causa de extinción de la responsabilidad criminal, que consiste en una valoración jurídica del tiempo de cumplimiento de las penas de privación de libertad superior a la medida cronológica, siempre que el penado desarrolle en ese tiempo una actividad laboral»”. Los penados podían reducir su condena al cumplir una serie de requisitos enumerados en el artículo 66, abonándoles un día de su pena por cada dos de trabajo. Dicho beneficio podía perderse por mala conducta y/o intento de evasión. La adecuación del trabajo en las prisiones se llevó a cabo en aras de lo establecido en la regla 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Gracias a estas reglas se produjo un cambio en la filosofía de la pena y en el aspecto del trabajo, abandonando la concepción del trabajo como castigo y mostrando el trabajo como medio apto para ganarse la vida, como dispone SUÁREZ TASCÓN¹¹.

¹⁰ BUENO ARÚS, F.: Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo. Boletín del Ministerio de Justicia. Histórico de Estudios Doctrinales. 1978. Pág. 5.

¹¹ SUÁREZ TASCÓN, J.: *El trabajo penitenciario*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 307-308.

En conclusión, siguiendo a BUENO ARÚS¹², “el fundamento de la redención de penas coincide con la finalidad reformadora o resocializadora que en nuestros días se atribuye preferentemente a las penas de privación de libertad”. Con ello se consigue también mitigar las penas excesivamente largas.

2.3 Reglamento Penitenciario de 1968.

La entrada en vigor de la reforma del reglamento anterior, mediante el Decreto 162/1968 de 25 de marzo, tiene como objetivo fundamental realizar sobre los penados una labor reformadora de acuerdo con la ciencia penitenciaria. Se mejora el anterior reglamento en un aspecto técnico con nuevos métodos dirigidos a la reeducación y readaptación social de los penados.

2.3.1 Reestructuración de los establecimientos penitenciarios.

En las disposiciones generales del Reglamento se sigue la distinción básica con la existencia de los establecimientos preventivos o de detención, que se estructuran para la retención y custodia de detenidos y presos, además de servir para el cumplimiento de arrestos y otras penas privativas de libertad que no excedan de seis meses, como establece el artículo 4. Se establecen los llamados “centros de diligencias” para retener a los detenidos el tiempo mínimo indispensable que demanden las actuaciones judiciales en aquellas localidades en las cuales no existan centros preventivos (Art.5).

Por otro lado, en cuanto a los establecimientos de corrección o de cumplimiento, se estructuran para el cumplimiento de sentencias privativas de libertad formulando un cuadro de clasificación adecuado y apropiado para los fines de adaptación social perseguido. Se dividen estos establecimientos en centros hospitalarios y asistenciales, establecimientos para jóvenes menores de veintiún años y establecimientos ordinarios divididos en tres tipos: cerrado, intermedio y abierto, de acuerdo con la reestructuración del sistema progresivo.

2.3.2 Reestructuración del sistema progresivo.

Siguiendo con lo establecido en el Reglamento, se reforma el sistema progresivo anterior (confróntese epígrafe 2.2.3) estableciendo una nueva distinción en el artículo cuarenta y ocho “*Las penas de reclusión, presidio y prisión se cumplirán conforme determina el artículo ochenta y cuatro del Código Penal, según el sistema progresivo, que comprenderá los siguientes grados:*

Primero.-De reeducación del interno.

¹² BUENO ARÚS, F.: Estudios penales y penitenciarios. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1981. Pág. 168

Segundo.-De readaptación social. con tratamiento dirigido en un clima de confianza.

Tercero.-De prelibertad.

Cuarto.-De libertad condicional.

Los tres primeros grados se corresponden, respectivamente, con los establecimiento de régimen cerrado, intermedio y abierto, previstos en el artículo cinco". En relación con este artículo, las novedades introducidas suponen el hecho de que no es necesario el paso por todos los grados, ya que siempre que el sujeto demuestre estar en condiciones, puede ser situado de forma inicial en un grado superior.

2.3.3 Tratamiento Penitenciario.

La noción de tratamiento, como establecen FERNÁNDEZ ARÉVALO y NISTAL BURÓN¹³, nace en las propias Reglas de Ginebra de 1955 en las cuales se intenta crear una aptitud en los penados para vivir conforme a la ley, por medio del trabajo, sin excluir al recluso de la sociedad, haciéndoles constar que siguen viviendo dentro de ella. Todo ello se incorporó a nuestro sistema penitenciario en la reforma de 1968.

En palabras de CORROCHANO HERNANDO¹⁴ "el Tratamiento en el Reglamento del 68 responde a ideas correccionalistas y gira en torno a la educación, el trabajo y la religión. Las labores de ese Tratamiento, concretamente las clasificaciones, se realizaban en base a las decisiones de cuatro profesionales: Subdirector, Médico, Maestro y Capellán, que se tomaban en reuniones semanales. Las actividades de Tratamiento no tenían organización alguna y dependían del voluntarismo de los profesionales, sobre todo funcionarios de vigilancia". Cabe destacar para llevar a cabo la tarea del tratamiento, como muestra dicha autora, la creación años más tarde del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias.

2.4 Contexto histórico.

Llegados a este punto, la situación política, jurídica, económica y social cambia drásticamente en la década de los años 70 principalmente por dos acontecimientos: la muerte del dictador Francisco Franco y la transición hacia la democracia. Con la muerte de Francisco Franco el

¹³ FERNÁNDEZ ARÉVALO. L/NISTAL BURÓN. J.: Manual de Derecho Penitenciario. Thomson Reuters. Navarra. 2011. Pág. 422-423.

¹⁴ CORROCHANO HERNANDO. G.: "Los comienzos del Tratamiento en los establecimientos penitenciarios". Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 118.

20 de noviembre de 1975, se llevó a cabo el proceso de la Transición española alcanzando su culmen con la promulgación de la Constitución Española en el año 1978.

Como indica ANDRÉS LASO¹⁵, esta etapa “está caracterizada por el acometimiento de un conjunto complejo de reformas inaplazables para la configuración de España como un Estado de Derecho homologable a los de su entorno cultural, político y geográfico. Se requería reconocer los derechos políticos y las libertades públicas, que eran seña de identidad de Occidente”.

Cabe destacar previamente al estudio de la reforma del Reglamento Penitenciario en virtud del Real Decreto 2273/77, la figura de Haddad Blanco al frente de Instituciones Penitenciarias, siguiendo a ANDRÉS LASO¹⁶, en una época en la cual los conflictos en las cárceles estaban al orden del día, Haddad Blanco implantó medidas restrictivas pero a su vez también aperturistas dando lugar a situaciones de emergencia. Su mandato duró cuatro meses debido a que el 22 de marzo de 1978 fue asesinado a manos del grupo armado GRAPO (Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre).

2.5 Reglamento Penitenciario de 1977

El 29 de julio de 1977 entró en vigor el Real Decreto 2273/77 mediante el cual se reforma el Reglamento Penitenciario de 1968. Siguiendo a GOMEZ PÉREZ¹⁷, desde la Exposición de Motivos se encuentra la esperanza de una gran Ley Orgánica General Penitenciaria. En el transcurso del tiempo entre la entrada en vigor de este texto y la elaboración y promulgación de la LOGP de 1979, se dan los presupuestos esenciales para entender nuestro sistema penitenciario.

El objetivo fundamental de la entrada en vigor de este texto, tal y como se establece en sus disposiciones generales, es la necesidad de adaptar el Reglamento a las condiciones de la sociedad de la época. Para ello se tienen en cuenta las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de los trabajos llevados a cabo por los expertos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y los estudios científicos en cuanto a los problemas de reeducación, reinserción

¹⁵ ANDRÉS LASO, A.: Situación penitenciaria en España durante la Transición. Pág. 611.

¹⁶ ANDRÉS LASO, A.: Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Secretaría General de II.PP. 2015. Pág. 86.

¹⁷ GOMEZ PÉREZ, J.: *Ley Orgánica General Penitenciaria: una ley con antecedentes*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 156

y readaptación de los penados. Aun así, la reforma que se lleva a cabo con este texto es relativamente limitada, estando su modificación justificada. La finalidad primordial del Reglamento es la definitiva reinserción del interno en la comunidad social a la que pertenece.

2.5.1 Principales reformas

Se reforman las disposiciones en distinto grado, acometiendo la reforma en tres grandes artículos en los cuales se nos muestran los artículos que son objeto de modificaciones importantes, aquellos en los cuales se reforman parcialmente, y aquellos que son objeto de alteraciones terminológicas.

La labor de Instituciones Penitenciarias sigue siendo aquella labor reformadora y de reinserción social que muestran los anteriores textos, con estricto respeto a la personalidad humana y a los derechos e intereses del penado sin establecer discriminación alguna por raza, opinión, creencia religiosa, condición social, etc. (Art. 1 RP 1977).

Se sientan las bases de la organización de los establecimientos penitenciarios, basadas en el respeto; la aplicación de tratamientos individualizados; la prestación de asistencia médica, religiosa, formativa, educativa y laboral en las mismas condiciones que disfrutaban aquellos en la vida libre, entre otras.

El sistema progresivo sigue gobernando el tratamiento con la novedad introducida en el artículo 48 con la cual cada seis meses, como máximo, los internos debían ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación. Al igual que el caso excepcional en el cual un interno podía encontrarse en un grado inferior al que le correspondía pero disfrutando de las ventajas que le otorgaba el grado superior por necesidades del establecimiento penitenciario.

2.6 Estado de las prisiones

Con ocasión de la guerra civil, la elevada cantidad de prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes hizo que la población reclusa aumentara de manera considerable desbordando la capacidad de los establecimientos penitenciarios, con la consecuente necesidad de habilitar como prisiones castillos, monasterios y otros viejos edificios que no estaban preparados para acoger una población reclusa ni acondicionados para las exigencias del sistema penitenciario, como establece BUENO ARÚS¹⁸. Este último autor, relata que las

¹⁸BUENO ARÚS, F.: Estudios penales y penitenciarios. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1981. Pág. 133.

prisiones son un mal necesario y que se trata de convertir ese mal en un bien para la sociedad y para el penado. En este sentido las instituciones españolas no fueron las adecuadas ya que estaban basadas en el sistema progresivo de gran rigidez. Se carecía de las nociones de observación y tratamiento, la disciplina estaba militarizada, la educación era muy elemental, el trabajo era escaso, poco atractivo y en ocasiones explotador, entre otras razones¹⁹.

Las cárceles españolas a lo largo del Franquismo y la Transición no tuvieron el estándar de calidad del que “disfrutaban” los penados de nuestro tiempo. En palabras de LUENGO BORRERO²⁰ “en el momento histórico de la transición en el que comienza a gestarse la Ley Orgánica Penitenciaria los centros penitenciarios se encontraban inmersos en una oleada de violencia: numerosas revueltas, incendios, secuestros y motines, que acabaron con la destrucción de muchos centros”. Siguiendo a la misma autora, era necesario atajar el momento de insurrección que vivían en dicha época las prisiones españolas, siendo esto impropio de un país que avanzaba hacia un sistema democrático.

El asesinato de Haddad Blanco en 1978 y el nombramiento de García Valdés como Director de Instituciones Penitenciarias crearon conciencia de la necesidad de reforma de los establecimientos penitenciarios. El propio GARCÍA VALDÉS²¹ cuenta qué es lo que se encontró en las prisiones tras su nombramiento: “unos establecimientos dañados en extremo, quemados por los incendios y parcialmente destruidos por los motines, en verdad inservibles como sedes de recuperación para la sociedad de las personas condenadas e incompatibles con la reforma que se pretendía. Su arquitectura y distribución interior en nada contribuían a la misma”.

En el escenario político que se abrió tras la muerte de Franco, se formó en 1977 la conocida Coordinadora de Presos Españoles en Lucha (COPEL). LORENZO RUBIO²² ilustra que “a partir de la creación de la coordinadora comienza un ciclo de protestas que conducirá, por

¹⁹ BUENO ARÚS, F.: Estudios penales y penitenciarios, op.cit, Pág. 140-141

²⁰ LUENGO BORRERO, I.: *La Ley Orgánica General Penitenciaria catalizadora de la reforma de la arquitectura penitenciaria*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Págs. 170-171.

²¹ GARCÍA VALDÉS, C.: *Que cuarenta años no es nada»: Derecho Penitenciario español, antecedentes y Ley General Penitenciaria*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 22.

²² LORENZO RUBIO, C.: *Cárceles en llamas: el movimiento de presos sociales durante la Transición*. Editorial Virus. 2013. Barcelona. Págs. 133.

un lado, a la consolidación del núcleo original y, por otro, a la difusión de la problemática de los presos sociales más allá de los muros de las prisiones”. Se realizaron peticiones de indultos y amnistías, además del llamamiento a la desobediencia en las prisiones. Todo ello dio razones para el sometimiento del sistema penitenciario a una nueva norma que regulase ampliamente todos los aspectos del ámbito penitenciario como es la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, la primera Ley Orgánica de la democracia española.

3. LA LEY ORGÁNICA 1/1979.

La Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979, tiene el honor de ser la primera Ley Orgánica de la democracia española. Su entrada en vigor, es decir, su publicación en el Boletín Oficial del Estado, data del 25 de octubre del mismo año.

3.1 Elaboración y principales artífices.

La extraordinaria situación política tras el paso de una dictadura a una democracia, el estado de las prisiones, el aperturismo de España, entre otras razones, precipitaron el nacimiento de esta Ley Orgánica. En el año 1977, el por entonces Director de Instituciones Penitenciarias, Haddad Blanco, preparó y sentó las bases del Anteproyecto de la Ley Orgánica General.

La Ley fue elaborada en poco tiempo, de enero a mayo de 1978, y aprobada por unanimidad apenas un año después de la aprobación de la Constitución española. La votación final sobre el conjunto de la Ley General Penitenciaria –que requería mayoría absoluta de votos afirmativos, esto es, 176–, obtuvo 284 votos favorables, ninguno en contra y dos abstenciones, tal y como nos narra VICENTE MARTÍNEZ²³.

En este preciso momento no se puede obviar la figura de Carlos García Valdés, principal artífice de la LOGP, que se rodeó en su tarea al frente de Instituciones Penitenciarias de autores de la talla de Ruiz Vadillo, Serrano Gómez, Garrido Guzmán o Bueno Arús²⁴, entre otros. Siguiendo a García Valdés, se establecen las características propias de esta Ley

²³ VICENTE MARTÍNEZ, R. de: *La Ley Orgánica General Penitenciaria 40 años después*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 130.

²⁴ ANDRÉS LASO, A.: Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Secretaria General de II.PP. 2015. Pág 109-110..

Orgánica²⁵ tomándose como referencia las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos del Consejo de Europa de 1973; las legislaciones penitenciarias de Suecia, Italia y Alemania; se compone de 80 artículos, seis Títulos, disposiciones transitorias, finales y derogatoria, estableciendo los principios básicos de nuestro sistema penitenciario con necesidad de desarrollo reglamentario; todo ello con la orientación de las penas privativas de libertad a la reeducación y reinserción de los condenados, y la introducción del sistema de individualización científica.

La Constitución Española de 1978 tuvo importantes repercusiones en el ámbito penal que evidentemente condicionaron la promulgación de la Ley Orgánica. Como indica MATA Y MARTÍN²⁶ se asegura el respeto de los Derechos Fundamentales del condenado salvo aquellos, que por las circunstancias, sean de necesaria limitación. Se encuentran referencias al principio de legalidad sancionador, los fines de la pena y de las medidas de seguridad, entre otras. Como recoge este autor, en el texto constitucional se incluye que el condenado tendrá derecho al trabajo remunerado, beneficios de la Seguridad Social, el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad, aspectos muy relevantes en la vida del condenado, de la misma manera que se relata en el artículo 25.2 de la CE *“El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”*.

La LOGP, con la promulgación de la Carta Magna, debe prever y garantizar el cumplimiento de los artículos 15 a 29, relativos a los derechos fundamentales, además de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 30 a 39, conservándose los derechos fundamentales de los condenados a penas de prisión como propugna el Art. 25.2 CE²⁷.

En la Constitución Española se garantizan mediante el Art. 25.2 los derechos fundamentales del interno, salvo aquellos que se encuentren limitados conforme, entre otras razones, a la

²⁵ GARCÍA VALDÉS, C.: *Que cuarenta años no es nada: Derecho Penitenciario español, antecedentes y Ley General Penitenciaria*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 23-24.

²⁶ MATA Y MARTÍN, R.M.: *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Editorial Tecnos. Madrid. 2016. Pág. 179-180

²⁷ RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

ley penitenciaria. Todo ello ya que el ingreso en prisión supone una merma, en relación con algunos derechos, al restringir la libertad del penado.

Con la aprobación de la LOGP en 1979 se logró conferir autonomía a este sector del ordenamiento jurídico penal equiparando la legislación penal, procesal y penitenciaria.²⁸ De hecho esta Ley, en 1979 puso fin a la dispersión normativa de fuentes (decretos, ordenes ministeriales, circulares de la Dirección General de II.PP), proporcionando seguridad jurídica al establecer como referencia la voluntad suprema del legislador, como indica ANDRÉS LASO²⁹.

En definitiva, de acuerdo con lo que establece FERNÁNDEZ BERMEJO, “los objetivos que se perseguían con la esperada ley penitenciaria y con la transformación del sistema no eran otros que apaciguar la situación de los centros penitenciarios, articular los cimientos de un sistema penitenciario avanzado con todo lo que ello supondría en cuanto a importantes necesidades de personal funcionario se refiere, dotación presupuestaria para la reforma de viejos centros y para la construcción de edificios nuevos”³⁰.

Por lo cual, el aperturismo que se logró con la democracia en nuestro país, consolidó la creación de una normativa penitenciaria apoyada en los pilares de la Constitución Española y las reglas internacionales suscritas por España.

3.2 Finalidad.

Según las disposiciones y el articulado del Título Preliminar de la Ley, Instituciones Penitenciarias presentan como fin primordial de la misma, la reeducación, reinserción, retención y custodia de los detenidos y presos, todo ello mediante una labor asistencial, respetando la personalidad humana y los derechos e intereses no afectados por la condena. De hecho el artículo 1 de la LOGP que propugna la reinserción y reeducación de los privados de libertad, se encuentra en consonancia con lo que establece la Constitución Española en su Art. 25.2 CE en relación con las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad

²⁸http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Sistema_Penitenciario_2014_Web_Vin_2.pdf Pág. 12.

²⁹ ANDRÉS LASO, A.: Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Secretaria General de II.PP. 2015. Pág. 143.

³⁰ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 512

aplicables a los internos, todo ello desarrollándose de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales, como dicta el artículo segundo de la Ley.

No se puede hacer distinción por razón de raza, opiniones, creencias religiosas, condición social o circunstancias de análoga naturaleza. En definitiva, en el artículo tres de la Ley se establece que desde la Administración penitenciaria se velará por la vida, dignidad, integridad y salud de los internos, designándose a los mismos por su propio nombre, ejercitando sus derechos salvo aquellos afectados estrictamente por la condena, tomándose las medidas necesarias para la conservación de las prestaciones de la Seguridad Social en relación con los internos y familiares. Estos deberán permanecer en el establecimiento hasta el momento de su liberación, acatando las normas reguladoras del régimen interior, con actitud de respeto y consideración tanto a los funcionarios como a las autoridades judiciales al igual que a sus compañeros (Art. 4 LOGP).

Se fomentará la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta el modelo de la individualización científica dejando atrás el sistema progresivo.

Como novedad importante, se incluye en el articulado, concretamente en el artículo quinto, que la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

3.3 Establecimientos penitenciarios.

En cuanto a los establecimientos penitenciarios, se encuentran regulados en el Título I bajo la dicción “De los establecimientos y medios materiales”. Hay que destacar, siguiendo a LUENGO BORRERO³¹ que “los establecimientos penitenciarios constituyen el marco real de la ejecución penitenciaria, el lugar donde se va a desarrollar la vida de los internos, sus actos regimentales, relaciones familiares, actividades de tratamiento”.

En este Título I, se realizó una división atendiendo al tipo de detenido y de preso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la LOGP:

- En primer lugar se encuentran los establecimientos de preventivos destinados a la custodia de detenidos y presos, donde podrán cumplirse también penas y medidas penales privativas de libertad que no excedan de seis meses. En el caso de que este tipo de establecimiento no

³¹ LUENGO BORRERO, I.: *La Ley Orgánica General Penitenciaria catalizadora de la reforma de la arquitectura penitenciaria*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 173.

exista para mujeres y jóvenes, ocuparán el mismo de los hombres en departamentos separados y con régimen propio;

- En segundo lugar, los establecimientos de cumplimiento de penas, divididos a su vez en régimen ordinario y abierto. Los jóvenes deberán cumplir condena separados de los adultos, considerándose joven hasta los veintiún años pero excepcionalmente, debido a la personalidad del individuo, se podía permanecer en dicha categoría hasta los veinticinco años. En relación con el régimen cerrado o departamentos especiales, se encuentran los presos de peligrosidad extrema o aquellos que precisan encuadrarse en dicho régimen por su inadaptación al régimen abierto, todo ello previsto mediante resolución motivada. También pueden acceder a este régimen aquellos preventivos en los que acontezcan los motivos anteriormente mencionados. El régimen de estos centros se somete a la limitación de actividades en común con un mayor control y vigilancia, permaneciendo el tiempo que sea necesario;

- En tercer lugar, se encuentran los establecimientos especiales en los que prevalece el carácter asistencial, dividiéndose a su vez en centros hospitalarios, psiquiátrico y de rehabilitación para ejecución de las medidas penales.

Se establece que la administración velará por evitar el desgajo social de los condenados, ubicándose los establecimientos en las áreas designadas, por parte de la administración penitenciaria, de acuerdo con las necesidades del ámbito penitenciario.

En cuanto a su capacidad, estos no deben acoger más de 350 internos, distribuyéndose en unidades, módulos y departamentos.

En el artículo 13 de la LOGP aparece implícito el principio de habitabilidad, con el cual todas las dependencias y servicios del establecimiento penitenciario deben garantizar una vida de colectividad ordenada y de clasificación de los internos acondicionándose para servir a los fines a los cuales están destinados, atendiendo a lo que establece NISTAL BURON³².

3.4 Régimen penitenciario.

El Título II, el más extenso, dedicado al régimen penitenciario en la LO 1/1979 se estructura en diversos Capítulos: el Capítulo primero se ocupa de la organización general; el segundo se dedica al trabajo; el tercero a la asistencia sanitaria; el cuarto explica el régimen

³² NISTAL BURÓN, J.: Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

disciplinario; los Capítulos quinto, sexto y séptimo hacen referencia a las recompensas, permisos de salida, e información, quejas y recursos, respectivamente; el Capítulo octavo se ocupa de las comunicaciones y visitas; y los Capítulos noveno y décimo, se dedican, respectivamente, a la asistencia religiosa, y la instrucción y educación.

En la Ley no se nos da una definición de régimen penitenciario. ¿Qué es el régimen penitenciario? En palabras de GARRIDO GUZMAN³³ el régimen penitenciario es “el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso por su condición general de ciudadano del Estado”. Al igual que indican NISTAL BURÓN y FERNÁNDEZ ARÉVALO³⁴ como “el conjunto de normas reguladoras de la vida en prisión para garantizar unas condiciones mínimas de orden, seguridad y disciplina”.

En la generalidad del ámbito penitenciario, en este caso haciendo hincapié en el régimen penitenciario, se destaca el respeto al principio de legalidad, ya que en una sociedad democrática como la española no es admisible que la ejecución de la pena privativa de libertad no se ajuste al respeto de este principio³⁵, según BARAS GONZALEZ.

3.4.1 Organización general.

A lo largo del articulado del Capítulo primero del Título II, se establecen las normas relativas a la organización general: el artículo 15 trata del ingreso de un detenido, preso o penado en los establecimientos penitenciarios mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en los supuestos de presentación voluntaria, que resolverá la autoridad judicial, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará por las Leyes Especiales; a cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su información procesal y penitenciaria junto a un protocolo de personalidad, siendo este último, como establece JUANATEY DORADO³⁶ “un instrumento básico del diseño y evolución del tratamiento, para uso y conocimiento de los órganos colegiados que

³³ GARRIDO GUZMÁN, L.: *Régimen penitenciario e Instituciones de máxima seguridad*. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. N° Extraordinario. San Sebastian. 1988. Pág. 145

³⁴ FERNÁNDEZ ARÉVALO. L/NISTAL BURÓN. J.: *Manual de Derecho Penitenciario*. Thomson Reuters. Navarra. 2011. Pág. 331.

³⁵ BARAS GONZÁLEZ, M.: *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

³⁶ JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario* Iustel. Madrid. 2011. Pág. 107

intervienen en materia de tratamiento o en cualquier otra materia relacionada con el mismo (Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz 336/2008, de 24 de noviembre, FFJJ 1-3)”.

Los detenidos, penados o presos, se establecerán con completa separación (Art. 16), es decir, los hombres y las mujeres estarán separados salvo supuestos excepcionales; los detenidos y presos separados de los condenados, los primarios de los reincidentes; los jóvenes de los adultos; aquellos que presenten enfermedad o deficiencias físicas o procedimentales estarán separados de aquellos que puedan seguir el régimen ordinario; y por último, los detenidos y presos por delitos dolosos de aquellos que hayan cometido delitos de imprudencia.

En cuanto a la libertad de los detenidos, presos o penados, el Art. 17 establece que solo podrá ser autorizada por la autoridad competente. Los detenidos serán puestos en libertad por el Director, a las 72 horas del ingreso, si no se recibiera mandato u orden de la autoridad competente. En relación a la excarcelación, es necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

Los traslados se efectuarán con el mayor respeto a la dignidad y derechos de los internos, y con la pertinente seguridad en la conducción, tal y como establece el Art. 18. Al igual, que como dispone el Art. 23, los cacheos, recuentos y requisas se efectuarán con las mayores garantías y periodicidad determinadas reglamentariamente respetando la dignidad de la persona. Los internos gozan de una serie de derechos, que se establecen en los artículos 19, 20, 21 y 24, respectivamente:

- Se alojarán en celdas individuales salvo que por necesidad del establecimiento o por mandato del médico o cuerpo de observación y tratamiento pueden establecerse celdas colectivas. Dichas dependencias, tanto las destinadas al alojamiento como las colectivas, deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas a las circunstancias. De igual modo se exigirá a los internos un aseo adecuado.
- Tienen derecho a vestir su propia ropa o la que les facilite el centro. En las salidas al exterior deberán portar ropa que no denote su condición de recluso. Como indica ANDRÉS LASO³⁷, “con ello se supera el degradante sistema penitenciario anterior en su aspecto externo, que incluía notas de infamia y crueldad a la privación de libertad añadiendo deshonor e ignominia de manera innecesaria. En consecuencia, se constituye

³⁷ ANDRÉS LASO, A.: Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Secretaria General de II.PP. 2015. Pág. 204

como un verdadero derecho objetivo de los internos el de vestir sus propias prendas, con fundamento en los artículos 10, 15 y 25.2. de la Constitución”.

Dispondrán de ropa necesaria para su cama y un mueble para depositar sus objetos personales. Además de una alimentación controlada teniendo en cuenta su salud, trabajo y convicciones filosóficas y religiosas, de la misma manera que disponen de agua potable a todas horas.

- Fomentar la creación de sistemas de participación de los internos y el permiso de aquellos para la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios o de consumo.

Por último, el Art. 26 establece que los establecimientos disponen de un horario que deberá ser escrupulosamente cumplido, respetando las horas de descanso nocturno, necesidades espirituales, físicas, de tratamiento, formativas, laborales y culturales.

3.4.2 **Trabajo.**

El artículo 35 de la Constitución Española establece “*Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo*”. Este precepto de la Constitución incluye a la población penitenciaria. Al igual que en dicho artículo de la Carta Magna, su Art. 25.2 dicta que las personas privadas de libertad, “en todo caso, tendrán derecho a un trabajo remunerado”.

El Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, encuadra los artículos 26 a 35, los cuales versan sobre el trabajo en los establecimientos penitenciarios, siendo el trabajo un derecho y un deber del interno considerado como un elemento fundamental del tratamiento. Este no tendrá carácter aflictivo y respetará la dignidad del interno. No se puede aplicar como mecanismo de corrección, sino que tendrá carácter formativo, creador o conservador de los hábitos laborales para preparar a los internos para la vida en libertad. Se organizará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional de cada interno, satisfaciendo las aspiraciones laborales de cada uno siempre que sea posible de acuerdo al establecimiento penitenciario. Los internos disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, no supeditándose el trabajo al logro de intereses económicos de la Administración.

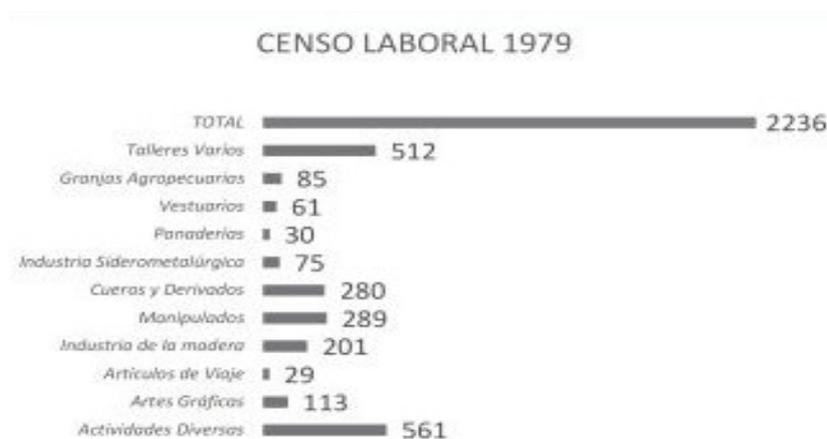
El trabajo prestado por los internos será remunerado y desarrollado en condiciones de seguridad e higiene de acuerdo con la legalidad vigente. Todos los internos están obligados a trabajar, al amparo de esta Ley, salvo excepciones: tratamiento médico, incapacidad

permanente para toda clase de trabajos, mayores de setenta y cinco años, perceptores de prestación por jubilación, mujeres embarazadas durante las seis semanas anteriores al parto y las ocho posteriores (estos plazos han sido objeto de reforma mediante la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, cuyo estudio se expondrá más adelante), y por razón de fuerza mayor. Debe ser compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios, garantizando los fines y efectividad del resultado del tratamiento.

La dirección y el control del trabajo corresponderán a la Administración Penitenciaria que estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo. Esta organizará y planificará el trabajo de carácter productivo proporcionando trabajo suficiente y descanso semanal, no pudiendo exceder la jornada máxima legal, cuidando que los horarios permitan la aplicación de los medios de tratamiento, procurando que la retribución sea conforme al rendimiento y clase de la actividad. Se cuidará que los internos contribuyan con ello a sus cargas familiares y al cumplimiento de sus obligaciones. Estos podrán formar parte del Consejo Rector y de la Dirección o Gerencia de las cooperativas que se constituyan.

Por último, se dispone en el artículo 35 que los liberados que se hayan inscrito en la Oficina de Empleo, en el plazo de los 15 días siguientes a su excarcelación, y no hayan recibido oferta de trabajo alguna, tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que se establezcan.

La población reclusa en el año 1979, año de entrada en vigor de la Ley, era de 13.627 personas (13.194 hombres y 433 mujeres). De ellos, estaban empleados 2.236 personas, distribuidos en las siguientes actividades³⁸:



³⁸ SUÁREZ TASCÓN, J.: *El trabajo penitenciario*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 310-311.

El trabajo penitenciario, además de por lo dispuesto en esta Ley, se encuentra regulado por el Real Decreto 782/2001³⁹, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, acogándose dicho trabajo penitenciario al régimen de una relación laboral especial de acuerdo con la normativa vigente. En relación con este Real Decreto, quedan fuera del mismo, como se establece en su Art. 1.2 y 3, aquellos internos en régimen abierto que estén sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, rigiéndose su actividad de acuerdo con la legislación laboral común; y las modalidades de ocupación no productivas en los establecimientos penitenciarios (formación profesional ocupacional, formación académica...).

3.4.3 Asistencia sanitaria.

La atención sanitaria es una actividad básica de los establecimientos penitenciarios, ya que las características de la población reclusa, así como la prevalencia de determinadas patologías, hacen que la sanidad tenga una importancia singular⁴⁰.

Se encuentra regulado en los artículos 36 a 40 del Capítulo III correspondiente al Título II. En cada establecimiento penitenciario existirá al menos un médico general que cuidará la salud física y mental de los internos, además de vigilar las condiciones de higiene y salubridad adecuadas. Los internos podrán ser asistidos en instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario. En casos de urgencia podrán dirigirse a centros hospitalarios. Por otro lado, los internos podrán solicitar, siempre a su costa, la asistencia de médicos profesionales ajenos al centro penitenciario excepto por razones de seguridad.

Los establecimientos penitenciarios estarán dotados de: enfermería; dependencia destinada a observación psiquiátrica y de atención a toxicómanos; además de una unidad para enfermos contagiosos. Los establecimientos penitenciarios para mujeres estarán a su vez dotados de material para atender a las internas embarazadas, al igual de una dependencia destinada a guardería y educación preescolar, pudiendo tener las internas a los hijos con ellas hasta la edad de escolarización obligatoria. Esto último se encuentra regulado en el artículo 38.2 de

³⁹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13171>

⁴⁰ MARCOS MADRUGA, F. de/ VICENTE MARTÍNEZ, R. de.: Vademécum de derecho penitenciario. Op.cit. (versión digital)

la Ley, siendo objeto de reforma mediante la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, lo cual se expondrá más adelante.

La Constitución española de 1978 reconoce el derecho a la salud en su artículo 43: “1. *Se reconoce el derecho a la protección de la salud.* 2. *Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.* 3. *Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio”.*

Siguiendo a MARTINEZ AZNAR⁴¹, la propagación del virus de inmunodeficiencia humana, más conocido como SIDA, causó estragos en la población penitenciaria en la década de los 70, superando la capacidad de asistencia sanitaria en los centros penitenciarios de la época. Esto hizo que en la década que transcurre entre 1979 y 1988 se tomara mayor conciencia de la importancia de la sanidad en las prisiones.

3.4.4 Régimen disciplinario.

Los artículos 41 a 45, regulan en la LOGP el régimen disciplinario que se aplicará en los establecimientos penitenciarios. Este régimen irá dirigido a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada, todo ello sin facultar a ningún interno para el ejercicio del mismo, es decir, no se delega en los internos el hecho de la aplicación del régimen disciplinario. Según JUANATEY DORADO⁴², el régimen disciplinario debe orientarse a la finalidad resocializadora y no limitarse a su función represiva, siendo de aplicación a todos los internos cualquiera que sea su situación procesal, tanto dentro como fuera del establecimiento, con exclusión de aquellos internos en establecimientos psiquiátricos. Se aplica a los internos pero no por los internos. El régimen disciplinario de su homónimo penitenciario debe estar sujeto a las exigencias del artículo 25.1 CE. Al igual que al principio de legalidad, este régimen disciplinario debe estar sometido al principio de culpabilidad y proporcionalidad, evitando excesos por parte de las autoridades competentes.

Los internos no serán corregidos disciplinariamente salvo en los casos previstos en el Reglamento y las sanciones establecidas en la Ley. Las infracciones estarán clasificadas en faltas muy graves, graves y leves. Las sanciones establecidas en la Ley, se regulan en el

⁴¹ MARTINEZ AZNAR, C.: *Evolución de la Sanidad Penitenciaria en los 40 años desde la Ley Orgánica General Penitenciaria*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 184.

⁴² JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario* Iustel. Madrid. 2011. Pág. 197-198

apartado segundo del artículo 42 LOGP, que textualmente indica: “No podrán imponerse otras sanciones que:

- a) *Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.*
- b) *Aislamiento de hasta siete fines de semana.*
- c) *Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.*
- d) *Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.*
- e) *Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.*
- f) *Amonestación”.*

Cabe destacar que estas sanciones, en el caso en que el interno repita las mismas, se podrán incrementar la mitad de su máximo. Las sanciones serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado según lo establecido en el Reglamento. Previamente se deberá informar al interno para que este presente su defensa, pudiendo interponer recursos contra las resoluciones sancionatorias, suspendiendo las mismas salvo la excepción en caso de indisciplina grave. En el caso de la sanción de aislamiento se tramitará con carácter urgente y preferente. En relación aislamiento en celda solo se aplicará en casos de evidente agresividad o violencia por parte del interno, que altere gravemente la convivencia del centro. Esta sanción se cumplirá conforme al informe del médico del establecimiento, quien informará y vigilará diariamente al interno, suspendiéndose esta en caso de enfermedad del penado. No se podrá aplicar esta sanción a las mujeres gestantes, al igual que aquellas hasta seis meses después del alumbramiento, mujeres lactantes y las que tuvieran hijos consigo. Si el interno es culpable de dos o más faltas, se podrán imponer simultáneamente sin que pueda exceder el triplo de la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda. Estas sanciones a su vez podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico.

La excepción para utilizar medios coercitivos para el restablecimiento de la normalidad y por el tiempo necesario, se encuentra en el artículo 45 de la Ley para impedir actos de evasión o violencia, daños de los internos o para vencer la resistencia, activa o pasiva, de los internos a las órdenes del personal. Todo ello se comunicará al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Por último, destacar que los funcionarios penitenciarios no podrán portar armas de fuego.

3.4.5 Recompensas.

En el Título II, en su artículo 46 contenido dentro del Capítulo V, se encuentra lo relativo a las recompensas otorgables a los internos. Los motivos son los siguientes: buena conducta, espíritu de trabajo, y el sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y las actividades organizadas en el establecimiento.

Las recompensas estaban determinadas reglamentariamente, en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario reformado mediante Real Decreto 2273/77, aunque actualmente se encuentran en el artículo 263 del Reglamento Penitenciario de 1996. En este artículo, se establece que los penados “*serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:*

- a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.*
- b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.*
- c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.*
- d) Reducciones de las sanciones impuestas.*
- e) Premios en metálico.*
- f) Notas meritorias.*
- g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios”.*

3.4.6 Permisos de salida.

Los artículos 47 y 48 de la presente Ley, regulados en el Capítulo sexto del Título segundo, relativos a los permisos de salida, establecen que se concederán permisos de salida por situaciones concretas (fallecimiento de familiares, alumbramiento de esposa...), con las medidas de seguridad adecuadas, salvo supuestos excepcionales. En relación con estos supuestos excepcionales, se refiere, a título de ejemplo, a lo acontecido en nuestro país con el Estado de Alarma relativo a la crisis sanitaria del COVID-19, estableciendo que “*Se suspenden las salidas de permiso, salidas programadas y cualquier otra salida, salvo por causas de fuerza mayor o situación de necesidad para evitar los desplazamientos que están prohibidos por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*”, todo ello conforme a la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, en relación con las medidas que se adoptan en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por otro lado, se podrán conceder permisos de salida para preparar la vida en libertad del interno, de siete días hasta treinta y seis para aquellos internos clasificados en segundo grado o cuarenta ocho días al año para aquellos clasificados en tercer grado. Para acceder a estos últimos es necesario haber extinguido la cuarta parte de la condena, estar clasificado en segundo o tercer grado y no observar mala conducta. La finalidad de estos permisos, según JUANATEY DORADO⁴³, es que el interno mantenga contactos con el exterior y que el equipo técnico compruebe y valore el uso que hace el interno de los mismos.

Lógicamente se excluye a los internos encuadrados en el régimen cerrado o primer grado por la manifiesta incompatibilidad entre los fines de estos permisos y el fundamento restrictivo de este grado dentro de la propia privación de libertad, tal y como indica RENART GARCÍA⁴⁴.

Siguiendo a dicho autor⁴⁵, respecto a los permisos de salida que se pueden conceder también a los internos preventivos, nos encontramos con un gran debate doctrinal, en el que un gran sector de la doctrina lo estima negativamente y un sector minoritario lo valora de forma positiva. Los primeros establecen que es un desacierto y que no tiene mucho sentido al haberle interpuesto prisión preventiva; los segundos lo valoran desde la perspectiva de que puede ayudar a paliar el estado de incertidumbre del preventivo.

Los permisos se integran gracias a la legislación internacional, como indica ANDRÉS LASO⁴⁶, en concreto: por las Reglas Mínimas de Ginebra de 1955, previendo las salidas en caso de enfermedad o fallecimiento de familiar; las Reglas Penitenciarias de 1973, de acuerdo con los fines del tratamiento; y la Recomendación N° 82 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, de acuerdo a hacer más humanas las prisiones y las condiciones de la detención.

⁴³ JUANATEY DORADO, C.: Manual de derecho penitenciario Iustel. Madrid. 2011. Pág. 162.

⁴⁴ RENART GARCÍA, F.: Los permisos de salida en el derecho comparado. Secretaria General de II.PP. 2009. Pág. 74.

⁴⁵ RENART GARCÍA, F.: Los permisos de salida en el derecho comparado. Op.cit.

⁴⁶ ANDRÉS LASO, A.: Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Secretaria General de II.PP. 2015. Pág. 250.

3.4.7 Información, quejas y recursos.

Se extenderá a los internos nada más ingresar al establecimiento penitenciario información escrita sobre: sus derechos y deberes; el régimen del establecimiento; las normas disciplinarias del mismo; y los medios para formular peticiones, quejas o recursos, ante el Director o su representante. Si no pueden entender la información por dicho procedimiento, se le proporcionará por otro adecuado. Todo ello se encuentra regulado en los artículos 49 y 50 LOGP.

3.4.8 Comunicaciones y visitas.

Las comunicaciones y visitas estarán reguladas en los artículos 51, 52 y 53 de la LOGP, dentro del Capítulo VIII correspondiente al Título II.

Hay que destacar que la comunicación de los penados no es un beneficio penitenciario, es un derecho. Los internos tendrán derecho a comunicarse de forma oral (podrán ser telefónicas también) y escrita, en su propia lengua, con sus familias, amigos y representantes acreditados, todo ello con el respeto a la intimidad sin más limitaciones que por su tratamiento, seguridad y buen orden del centro, exceptuando aquellos casos de incomunicación judicial.

En relación a las comunicaciones con su abogado o procurador, se realizarán en dependencias apropiadas, sin poder ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de autoridad judicial y en caso de terrorismo. Es decir, de acuerdo con lo que dispone MONTERO HERNÁNZ⁴⁷, en el Art. 51.2 LOGP se establece una limitación de la intervención en las comunicaciones entre los internos y sus abogados en virtud de resolución por parte de la autoridad judicial pertinente de forma exclusiva en cuanto a los delitos de terrorismo. En los mismos departamentos se reunirán con los Asistentes Sociales, Sacerdotes o Ministros de su religión, aunque dichas comunicaciones si que podrán ser intervenidas.

Se deberá comunicar a los familiares o persona autorizada en caso de accidente, enfermedad o defunción del interno, al igual que en el caso contrario, en que dichas situaciones acontezcan en la persona de un pariente próximo o persona íntimamente relacionada con el interno. Todo interno tiene derecho a comunicar a su familia y abogado su detención y en el caso de traslados de un establecimiento a otro.

⁴⁷ MONTERO HERNÁNZ, T.: La intervención de comunicaciones en el ámbito penitenciario (A propósito de las escuchas del caso Gürtel). Diario La Ley, N° 7335, Sección Tribuna, 4 de Febrero de 2010, Año XXXI, Ref. D-37, Editorial LA LEY. LA LEY 21644/2009

En cuanto a las visitas, estas se harán en establecimientos adecuados siempre y cuando el interno no disponga de permisos de salida.

En la LOGP, en este momento se destaca la introducción en la misma de las visitas vis a vis, que previamente se habían establecido en la reforma del Reglamento Penitenciario de 1977.

En relación con las limitaciones de este derecho de los internos, se pueden producir por la concurrencia de diversas situaciones. Una de esas situaciones ha acontecido recientemente con el Estado de Alarma provocado por el COVID-19, ya que con la Orden INT/227/2020⁴⁸, de 15 de marzo, anteriormente mencionada, se suspenden las comunicaciones ordinarias de los internos en los centros por la limitación de circulación; aunque por otra parte se amplían las comunicaciones telefónicas autorizadas, particularmente con sus abogados, en aras de preservar su derecho de defensa.

3.4.9 Asistencia religiosa.

Se garantiza por la administración la libertad religiosa de los internos facilitando los medios para el ejercicio de la misma, como establece el único artículo del Capítulo IX del Título II, el artículo 54. Se amolda a lo establecido por la Constitución Española en su artículo 16 “*Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*”. Como indica SEGOVIA BERNABÉ⁴⁹, “el fundamento de la presencia de las religiones en el hecho cárcel es que existe un derecho del ciudadano a practicar una religión o a no practicar ninguna, y correlativamente, concurre el deber de la Administración de cooperar con las diferentes confesiones religiosas para atender las necesidades morales y espirituales de quienes las profesan. Esta asistencia religiosa ha de ser íntegra y comprender todas las actividades para el desarrollo religioso de la persona presa”.

48

http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/Noticias/Carpeta/Orden_INT_227_2020-Estado_alarma_IIPP.pdf

⁴⁹ SEGOVIA BERNABÉ, J.L.: *La intervención de las ONG'S y el voluntariado en el medio penitenciario*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 300.

La administración debe velar por el ejercicio real y efectivo de este derecho por parte de los presos para estar, en este sentido, en igualdad de condiciones respecto de los ciudadanos que se encuentran en libertad, siguiendo a ZAVALA⁵⁰.

3.4.10 Instrucción y educación.

El último Capítulo del Título II trata sobre la “instrucción y educación” de los internos. En cada establecimiento penitenciario existirá una escuela, ajustándose la enseñanza en la medida de lo posible a la legislación vigente en materia de educación, todo ello fomentado por parte de la Administración Penitenciaria y dando las mayores facilidades. La administración organizará las distintas actividades de acuerdo con el sistema oficial, disponiéndose en el Art. 56 LOGP y siendo objeto de reforma por parte de la LO 6/2003, de 30 de junio, reforma que se estudiará más adelante. Al igual que en cada establecimiento penitenciario se contará con una biblioteca. Podrán contar con libros, periódicos y revistas de circulación exterior, con limitaciones en casos concretos.

Este Capítulo se ajusta a lo establecido en los artículos 25.2 y el artículo 27 de la Constitución Española, el cual dispone que “Todos tienen derecho a la educación”. Con ello se trata de conseguir el pleno desarrollo de la personalidad humana, velando por dicho derecho los poderes públicos.

La instrucción y educación juegan un papel fundamental en el ámbito del tratamiento penitenciario.

3.5 Tratamiento.

Compuesto por catorce artículos, el Título III de la Ley lleva por nombre “Del tratamiento”. Se plasma lo establecido en el artículo 25.2 CE “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*”.

GARCÍA VALDÉS, como ya he mencionado anteriormente, gran artífice de la LOGP, dictamina el contenido, en esencia, del tratamiento penitenciario⁵¹: “su objetivo es el procurar

⁵⁰ ZAVALA, L. M de.: “Libertad religiosa y cárcel: hoy y mañana”. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián N° 4. 1990. Pág. 178

⁵¹ GARCÍA VALDÉS, C.: «*Que cuarenta años no es nada*»: *Derecho Penitenciario español, antecedentes y Ley General Penitenciaria*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 27.

obtener del recluso la modesta capacidad de llevar en el futuro una vida sin delito y subvenir a sus necesidades, no tratando de lograr en aquel una adaptación íntima a los vigentes valores sociales, que puede rechazar; supeditación del régimen al tratamiento, en virtud del principio resocializador que inspira toda la norma; y participación voluntaria de los condenados en el mismo, configurándose a lo sumo, como proclamé, como un deber jurídico sin sanción”.

En relación con la materia establecida en la propia Ley, en primer lugar, el artículo 59 nos da la definición de tratamiento penitenciario consistente en “*el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados*”. Mediante el tratamiento se ofrece al interno una serie de medios resolutorios de sus problemas, facilitando la integración del mismo en la sociedad tras el cumplimiento de la condena, respetando la ley penal, como indica MONTERO HERNANZ⁵². Para lograr dicho objetivo, los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar las peculiaridades de la personalidad del interno, utilizando todos los medios de tratamiento posibles y respetando, en todo caso, los derechos constitucionales no afectados por la condena (Art. 60).

Dando un enfoque clínico a la definición de tratamiento, la Ley “lo define como el conjunto de medios proporcionados por las diversas ciencias de la conducta que marcarán la intervención diaria a realizar con el interno para que llegue a ser capaz de vivir, con conciencia social, una vida sin delito (Art. 61)”, siguiendo a POZUELO RUBIO⁵³. Se procurará que los internos tengan interés y colaboración en su tratamiento, teniendo esto en cuenta en la medida de lo posible de acuerdo con la finalidad del mismo.

Hay que destacar los principios inspiradores del tratamiento que se contienen en el artículo 62 de la Ley y lo dispuesto por MONTERO HERNANZ⁵⁴:

- Estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, su sistema dinámico-motivacional y evolución de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

⁵² MONTERO HERNANZ, T.: Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

⁵³ POZUELO RUBIO, F.: *Los Programas Específicos de Tratamiento, rindiendo homenaje a los 40 años de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 245.

⁵⁴ MONTERO HERNANZ, T.: Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

- Diagnóstico de personalidad criminal y juicio pronóstico inicial, tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos individuales, familiares o sociales, del sujeto.
- Individualizado en relación a la personalidad del interno.
- Complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos en conjunto y en el marco del régimen adecuado.
- Programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en cuanto a intensidad, ejecución, distribución de quehaceres concretos.
- Continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

En cuanto a la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación, se clasifica al penado, estableciéndose en el régimen más adecuado y a su sección. Se tiene en cuenta: personalidad, historial individual, duración de la pena y medidas, medio de retorno, facilidades y dificultades.

Esta tarea se lleva a cabo por equipos cualificados de especialistas determinados en el Estatuto Orgánico de Funcionarios, como dispone el Art. 69.1 LOGP. Con el fin de obtener la recuperación social del interno clasificado en régimen ordinario o abierto, se podrá solicitar la participación de instituciones extrapenitenciarias y de los ciudadanos de acuerdo con lo dispuesto con el apartado segundo del mismo artículo. Para el debido asesoramiento en estas cuestiones se encuentra la Central Penitenciaria de Observación.

En la observación de los preventivos se recoge la máxima información posible, estableciendo la separación en grupos en su caso. Hay que destacar que su ejercicio debe ser compatible con la presunción de inocencia, que como se ha mencionado anteriormente, se encuentra contenida en el Art. 5 de la Ley. Tras la sentencia condenatoria, se añade a ella un estudio científico de la personalidad, determinando: tipo criminológico, capacidad criminal, adaptabilidad social y propuesta de tratamiento y establecimiento penitenciario.

La evolución del tratamiento trae consigo una nueva clasificación del interno. La progresión dependerá de la modificación de rasgos de la personalidad relacionados con la actividad delictiva, conducta global del interno, entrañando un acrecimiento de confianza y responsabilidades, implicando una mayor libertad. Por otro lado, también puede haber regresión en grado por apreciar una evolución desfavorable de su personalidad. Por ello los internos, cada seis meses como máximo, deberán ser estudiados individualmente.

Se destaca la participación del interno en el tratamiento, como se establece en el Art. 61.1, de una forma relativamente imperativa, que acarreará sanciones disciplinarias en el caso de rechazar la colaboración, con la pérdida de beneficios penitenciarios, como indica MONTERO HERNANZ⁵⁵.

En el artículo 67 de la Ley se establece que a la conclusión del tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe de pronóstico final en el que se establecen los resultados obtenidos, la probabilidad del comportamiento futuro, que se tendrá en cuenta para la libertad condicional. Este pronóstico final también afecta a los jóvenes menores de veintiún años, procurándose la evaluación de los resultados conforme a los datos de los servicios centrales.

Hay que destacar que el fin de los establecimientos de cumplimiento es el logro de un medio adecuado donde se lleva a cabo con éxito el tratamiento, por lo cual las funciones regimentales son de suma importancia.

Los métodos de tratamiento, se encuentran mencionados en el artículo 60.2 LOGP, “deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento...”, entre los cuales destaca MONTERO HERNANZ⁵⁶: programas de intervención específica en relación con problemáticas específicas de los internos; programas de desarrollo personal: programas organizativos en cuanto a la convivencia, adaptación, clima social, etc.; programas de recursos externos en aras de facilitar la integración social. Se destacan las salidas programadas para objetivos dentro de la actuación del tratamiento; al igual que los grupos en comunidad terapéutica, reforzando la acción individual de cada persona que participe; programas de actuación especializada como son los programas de tratamiento y deshabituación de drogas, programas para internos condenados por delitos contra la libertad sexual, entre otros.

3.5.1 Individualización científica.

De acuerdo con FERNÁNDEZ BERMEJO⁵⁷, este sistema se encuentra regulado en el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, “arrumbando al tradicional sistema progresivo que, durante decenios, imperó en la ejecución de condenas en nuestros

⁵⁵ MONTERO HERNANZ, T.: Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

⁵⁶ MONTERO HERNANZ, T.: Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje. Op. Cit.

⁵⁷ FERNANDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y tratamiento. Secretaría General de II.PP. 2013. Pág. 479

establecimientos penitenciarios”. En el sistema progresivo, como ya se ha mencionado anteriormente, se exigía pasar por todos y cada uno de los grados, cuestión que en este sistema de individualización no ocurre.

Las penas privativas de libertad se ejecutarán conforme a este sistema, separado en grados, cuyo último grado es la libertad condicional. Dependiendo de la clasificación del interno, su condena se cumplirá en un régimen penitenciario u otro: los clasificados en segundo y tercer grado, cumplirán condena en régimen ordinario y abierto; en cambio, los penados clasificados de primer grado, lo harán en régimen cerrado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley. Sin perjuicio de que a lo largo del tratamiento los internos avancen o retrocedan en cuanto a la clasificación.

En el sistema de individualización científica los internos podrán ser clasificados directamente en un grado superior, resultante de estar en condiciones para ello, con excepción del grado de libertad condicional. En ningún caso se podrá mantener al interno en un grado inferior al que le corresponda.

En la misma línea, respecto a este sistema, FERNÁNDEZ ARÉVALO y NISTAL BURÓN⁵⁸ establecen que sobre este modelo se constituye la ejecución de la pena de prisión: como finalidad encontramos la reeducación y reinserción social que se logra por medio del tratamiento penitenciario, estableciendo la clasificación en grados de los internos, todo mediante el régimen penitenciario, cumpliéndose la condena en los establecimientos penitenciarios.

Este artículo 72 LOGP, ha sido objeto de reforma mediante la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, añadiendo dos apartados más al mismo, exponiéndose más adelante en su apartado correspondiente.

Como establece el mismo artículo 72 LOGP, el tratamiento se ejecutará mediante la separación grados, de los cuales se derivan los siguientes:

⁵⁸ FERNÁNDEZ ARÉVALO. L/NISTAL BURÓN. J.: Manual de Derecho Penitenciario. Thomson Reuters. Navarra. 2011. Pág. 352.

3.5.1.1 *Régimen ordinario o segundo grado.*

Es el régimen, como su propio nombre indica, ordinario, siendo el más común entre la población reclusa, aplicándose a aquellos internos en los cuales se observa que reúnen las capacidades necesarias para la convivencia ordenada en el establecimiento penitenciario, pero que no se encuentran en las condiciones idóneas para su vida en semilibertad, según lo dispuesto por SOLAR CALVO y LACAL CUENCA⁵⁹. El objetivo es establecer un régimen de respeto a la convivencia en el cual se pueda llevar a cabo las actividades globales y específicas de cada interno.

3.5.1.2 *Régimen cerrado o primer grado.*

Se encuentran encuadrados en este régimen aquellos internos que por su peligrosidad extrema son incapaces de convivir en consonancia con el régimen que se acaba de mencionar anteriormente. Se puede ser clasificado de forma directa en este primer grado o acceder al mismo mediante regresión de los grados superiores. Los integrantes de este régimen representan un mínimo entre la población reclusa. Tanto la peligrosidad extrema, su inadaptación en los regímenes comunes y lo establecido en el Reglamento Penitenciario de 1996 en su artículo 102.5 en el que se establecen las variables y los criterios de clasificación de los internos, se consideran causas para encuadrar al penado en este régimen cerrado, tal y como disponen en este aspecto FERNÁNDEZ ARÉVALO y NISTAL BURÓN⁶⁰.

3.5.1.3 *Tercer grado.*

El tercer grado está previsto como un requisito previo a la libertad condicional, aplicado en régimen abierto, permitiendo al interno disfrutar de una vida en semilibertad de acuerdo con la ley penal. Es lo que se conoce, como establece JUANATEY DORADO⁶¹, como el régimen abierto ordinario basado en la confianza y autorresponsabilidad del interno. Estos se encuentran en una situación intermedia entre la libertad y el encierro, debiéndose acrecentar la inserción social del penado. El dato característico de este grado es que los internos deberán permanecer mínimo ocho horas en el establecimiento penitenciario, con

⁵⁹ SOLAR CALVO, P/ LACAL CUENCA, P.: *El sistema de individualización científica: estructura básica y principios*. Revista de Estudios Penitenciarios 261. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2018. Pág. 92-93.

⁶⁰ FERNÁNDEZ ARÉVALO. L/NISTAL BURÓN. J.: *Manual de Derecho Penitenciario*. Thomson Reuters. Navarra. 2011. Pág. 340-341.

⁶¹ JUANATEY DORADO, C.: *Manual de derecho penitenciario* Iustel. Madrid. 2011. Pág. 87-88.

obligación de pernoctar en el mismo. Asimismo se les permite abandonar el centro los fines de semana y los días festivos, sin necesidad de pernoctar en el.

En la actualidad, gracias a los medios telemáticos, se permite que no pernocten en el establecimiento penitenciario y que solo acudan al mismo para las actividades de su tratamiento.

3.5.1.4 *Libertad condicional*

El artículo 67 LOGP establece “*Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional*”. Por lo cual, la concesión de la libertad condicional estará determinada por los resultados derivados de la conclusión del tratamiento y el juicio sobre el comportamiento futuro del interno.

En relación a lo que expone LEGANÉS GOMEZ⁶², este último grado se caracteriza por ser el más rígido en cuanto a requisitos, requiriéndose haber cumplido el mínimo de tiempo exigible de 2/3 o 3/4 de la condena. Supone la excarcelación anticipada del interno para que este cumpla su último periodo de condena en libertad, sujeto, igualmente, a controles penitenciarios y judiciales por parte de la Administración Penitenciaria ya que sigue cumpliendo condena.

3.5.1.5. *Régimen de preventivo.*

En España el uso de la prisión preventiva es muy habitual, alargándose durante meses o incluso años. Este régimen es complicado en relación a la reinserción de una persona que todavía no ha sido condenada. El Art. 64 LOGP establece que la observación de los internos se limitará a la recogida de información sobre los mismos mediante pruebas documentales y entrevistas, además de la observación directa del comportamiento, con la debida separación en el establecimiento penitenciario. Se destaca en este aspecto el respeto a la presunción de inocencia (Art. 5 LOGP), aunque el interno sea reincidente, según BARAS GONZÁLEZ⁶³. Conviene mencionar lo establecido en el Art. 5 de la misma Ley, en el cual se establece que esta prisión preventiva tiene como objeto la puesta a disposición del interno ante el Juez.

⁶² LEGANÉS GOMEZ, S.: La evolución de la clasificación penitenciaria. Secretaria General de II.PP. Madrid. 2004. Pág. 226.

⁶³ BARAS GONZÁLEZ, M.: Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

3.6 Asistencia pospenitenciaria.

Esta asistencia se puede definir como aquella impartida por la Administración Penitenciaria tras la excarcelación del interno, favoreciendo así su íntegra reinserción social. Se encuentra regulada en los artículos 73 a 75 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en su Título IV.

Con ella se debe reintegrar a los internos de la plenitud de sus derechos como ciudadanos, sin ser discriminatorios tanto social como jurídicamente, los antecedentes de la persona (Art. 75 LOGP). Esta asistencia se proporcionará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos, y a sus familiares. Estará dotada de un cuerpo de funcionarios pertenecientes a la Comisión de Asistencia Social que colaborará de forma permanente con las entidades que prestan asistencia a los presos y al tratamiento de los excarcelados. Cabe deducir que esta asistencia pospenitenciaria se comprende entre los postulados del artículo 25.2 CE de reinserción social del penado.

Hay que destacar que “la asistencia social penitenciaria comprende todas aquéllas actividades dirigidas a solucionar los problemas de los internos y sus familiares como consecuencia de la privación de libertad, al tiempo que pretende contribuir al desarrollo integral de aquéllos”⁶⁴. Sin embargo, dicha asistencia no está reducida al ámbito dentro del centro penitenciario, sino que se extiende fuera del mismo cuando el interno ha sido excarcelado.

3.7 Figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria

Nos encontramos ante un órgano judicial unipersonal especializado. Forma parte del orden jurisdiccional penal con funciones de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control disciplinario de autoridades penitenciarias y el amparo de derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios, como se propugna en la LOGP. Su figura se ve reforzada, como se verá más adelante, por la creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria⁶⁵.

La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria es introducida en esta ley, aunque ya se contenía en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Se encuentra regulada en el Título V, denominado “Del Juez de Vigilancia”, compuesto por los artículos 76 a 78 LOGP. Hay que destacar que “los Jueces de Vigilancia Penitenciaria solo existieron en el papel de la LOGP

⁶⁴ MARCOS MADRUGA, F. de/VICENTE MARTÍNEZ, R. de: Vademécum de derecho penitenciario. Op.cit. (versión digital).

⁶⁵ MARCOS MADRUGA, F. de/VICENTE MARTÍNEZ, R. de: Vademécum de derecho penitenciario. Op.cit. (versión digital)

hasta 1981, y no entraron en funcionamiento hasta el 1 de octubre de 1981, tras la entrada en vigor del RP de 1981”, siguiendo a FERNÁNDEZ ARÉVALO y NISTAL BURÓN⁶⁶.

El artículo 76 de la Ley establece las funciones que están atribuidas al Juez de Vigilancia. En su apartado primero se establece que tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, concordante con el artículo 117.3 de la CE, permitiendo hacer ejecutar lo juzgado; resolver los recursos en relación a las modificaciones de acuerdo con las Leyes y Reglamentos; salvaguardar los derechos de los internos, con la corrección de abusos y desviamientos que puedan producirse en el régimen penitenciario. En el apartado segundo del artículo 76 se establece lo siguiente: “*Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:*

- a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores;*
- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.*
- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.*
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.*
- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.*
- f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.*
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquéllos.*
- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.*
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento”.*

En tercer lugar, en el artículo 77 se establece un tercer grupo de funciones, siguiendo a ALONSO DE ESCAMILLA⁶⁷, de formulación de propuestas a la Dirección General de

⁶⁶ FERNÁNDEZ ARÉVALO. L/NISTAL BURÓN. J.: Manual de Derecho Penitenciario. Thomson Reuters. Navarra. 2011. Pág. 625.

⁶⁷ ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *Las nuevas competencias del Juez de vigilancia penitenciaria*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 78.

II.PP. Este artículo, de otro modo, nos deja claro lo que queda fuera de la competencia directa del Juez de Vigilancia como es la ordenación de la convivencia interna, la organización y actividades del régimen penitenciario, económico administrativas, de aprendizaje y de tratamiento; al igual que la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia.

Por último destacar que en la Ley se detalla que los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio donde se encuentren los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción. Su competencia orgánica se encuentra regulada en las Leyes correspondientes (Art. 78 LOGP).

3.8 Funcionarios

El último Título de la LOGP de 1979, está destinado a la regulación de los funcionarios. Comprende los artículos 79 y 80 en los que se establece que la dirección, organización e inspección de las Instituciones corresponde a la Dirección general de II.PP del Ministerio Justicia. Para el desempeño de las funciones encomendadas a los funcionarios se contará con personal necesario y debidamente cualificado. Tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación de los funcionarios civiles de la Administración del Estado. Atenderán a sus funciones aplicando el principio de imparcialidad política. En cuanto a su selección y ascenso, se hará de acuerdo al Estatuto de la Función Pública, mediante oposición libre y directa. Deberán recibir formación específica, tanto teórica como práctica.

En este momento interesa destacar la creación del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias con la Ley 39/1970⁶⁸, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios, ya que el anterior cuerpo no estaba adecuado a las necesidades y funciones encomendadas a la Administración Penitenciaria. En su artículo 1 establece lo siguiente *“corresponde a los funcionarios dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el desempeño de los cometidos propios de las actividades de tal naturaleza en el tratamiento y régimen de quienes ingresen en los establecimientos dependientes de aquélla y las que tienen asignado carácter penitenciario por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada”*. Al igual que el Art. 2 de la misma Ley *“los funcionarios del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias realizarán las funciones propias de su especialidad en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, así como las de dirección e inspección de las Instituciones y Servicios”*.

⁶⁸ Artículos 1 y 2 de la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-1455>.

3.9. La situación de la mujer en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Se ha estado reiterando a lo largo de la exposición que tanto las mujeres como los hombres se encuentran absolutamente separados en establecimientos penitenciarios, aunque pueden llegar a compartir un mismo centro, dentro del cual estarán igualmente separados de forma absoluta. Como expone JUANATEY DORADO⁶⁹, de forma excepcional y en relación con el tratamiento, pueden establecerse centros de carácter mixto. Existen en España solo cuatro centros exclusivos para mujeres.

Aún así, siguiendo a AGUILERA REIJA⁷⁰, las mujeres sufren condiciones en prisión más duras que los hombres, cumpliendo mayoritariamente la condena en cárceles de hombres, conviviendo en un solo departamento sin separación, incumpliendo el principio de tratamiento penitenciario (conviven preventivas con penadas, por ejemplo) y provocando el aumento de tensión entre las presas, mediante la aplicación de métodos de seguridad que se aplican en relación con los hombres pero que no se ajustan al riesgo real de esta población. Se someten a las mujeres y a los hombres al mismo régimen penitenciario provocando problemas ya que las circunstancias y las situaciones no son las mismas.

Se destaca en el artículo 38 LOGP, en su apartado 1, que en los establecimientos o departamentos para mujeres debe existir una dependencia para atender a las internas embarazadas y a aquellas que acaben de dar a luz, al igual que partos urgentes en el caso en que no se puedan desplazar a un hospital civil. En cuanto a los apartados segundo y tercero del Art. 38 se acometerán sus circunstancias en el apartado de reforma de la LOGP con la LO 13/1995, al igual que lo referido al trabajo en prisión de aquellas internas embarazadas que establece el Art. 29 e) LOGP.

Por último, como se mencionó anteriormente, en relación con el régimen disciplinario, la sanción de aislamiento: *“No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo”* (Art. 43 LOGP).

⁶⁹ JUANATEY DORADO, C.: Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC 20-10. 2018. Pag 6.

⁷⁰ AGUILERA REIJA, M.: Mujeres en prisiones españolas. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 41-42.

4. EL PASO POR LAS DISTINTAS REFORMAS HASTA LLEGAR A LA ACTUAL LEY.

Como establece VICENTE MARTÍNEZ⁷¹, en los cuarenta años de vigencia de la actual LOGP, ha sufrido pequeñas modificaciones, contenidas aquellas en cuatro reformas, operadas en las Leyes Orgánicas: 13/1995, de 18 de diciembre, 5/2003, de 27 de mayo, 6/2003, de 30 de junio, relativas a la reforma de la LOGP; y 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y relativo de las penas.

4.1. Ley Orgánica 13/1995

En primer lugar, la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria⁷², reforma el artículo 38.2 de la LOGP que establece lo siguiente: *“Igualmente podrá existir un local habilitado para guardería infantil y educación preescolar con el fin de que las internas puedan tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado la edad de escolaridad obligatoria”*. Siguiendo la Exposición de Motivos de la misma, con ello se prevé que las internas puedan conservar a sus hijos consigo hasta la edad de escolaridad obligatoria. La reforma de este artículo se hizo necesaria por el incremento entre los años 1980 y 1994 de un 800% de la población de mujeres reclusas, con predominio de mujeres jóvenes (la edad media era de 32 años), por lo cual la posibilidad de niños en las prisiones era elevada. En relación con la edad de permanencia de los niños en prisión, de seis años, podía provocar en los niños disfuncionalidades emocionales y psicológicas por el hecho de vivir en prisión. Con la reforma se quiso encontrar un equilibrio entre la formación de la personalidad del niño vinculada con su relación materna y evitar en la medida de lo posible dichas disfuncionalidades. Cabe destacar que se permite la escolarización a partir de los 3 años (actualmente, es obligatoria a partir de dicha edad).

En definitiva, en relación con el aumento de la población reclusa femenina y con el objetivo reducir el tiempo de permanencia de los niños en el establecimiento penitenciario, sin dañar la relación materno filial, se hizo necesaria esta reforma. Dicho apartado 2, tras la reforma se redacta de la siguiente forma *“Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan*

⁷¹ VICENTE MARTÍNEZ, R. de: *La Ley Orgánica General Penitenciaria 40 años después*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 131

⁷² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-27254>.

alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad”. Tal y como se establece en el artículo y siguiendo a VICENTE MARTÍNEZ⁷³, se reduce la edad máxima de mantenimiento de los niños en prisión junto a sus madres de seis a tres años.

A este apartado segundo, se añade un apartado tercero que establece las comunicaciones de convivencia: *“Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos”.*

Por otro lado, se reforma el artículo 29.1 e) LOGP que en su redacción originaria establecía *“Uno. Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:*

e) Las mujeres embarazadas durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto, y las ocho posteriores al alumbramiento”, pasando a redactarse de la siguiente manera: “Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto”. Gracias a los cambios en la protección de la maternidad, se hace necesario que las internas embarazadas disfruten del mismo periodo de descanso que el resto de las mujeres.

4.2 Ley Orgánica 5/2003.

La Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial⁷⁴. Siguiendo a ANDRÉS

⁷³ VICENTE MARTÍNEZ, R. de: *La Ley Orgánica General Penitenciaria 40 años después*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 132.

⁷⁴ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-10614>.

LASO⁷⁵, mediante esta LO se crea el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, consiguiéndose una situación de mayor eficacia y operatividad en relación con el enjuiciamiento. Con ello se unificaron los criterios en relación con el control de las penas impuestos por delitos conocidos por la Audiencia Nacional, evitando las disfunciones que pudieran surgir con la ejecución de las sentencias por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Con esta reforma al Juez Central de Vigilancia Penitenciaria le corresponde el conocimiento de los aspectos que estaban atribuidos al Juez de Vigilancia respecto a los delitos competencia de la Audiencia Nacional del Art. 65 LOPJ.

Se modifica el Art. 76.2 h) LOGP que establece entre las facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria de “*realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”, redactándose con esta reforma de la siguiente manera “*realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado*”.

4.3 Ley Orgánica 6/2003.

La LO 6/2003, de 30 de junio, de modificación de la LOGP⁷⁶, establece que las personas reclusas en los centros penitenciarios gozan del derecho a la educación del Art. 27 CE, además de que el propósito de la propia Ley es la reeducación y reinserción social de los internos, por lo cual este derecho a la educación debe ser predominante.

El Art. 56 en la LOGP de 1979 se encontraba redactado de la siguiente manera “*la Administración organizará las actividades, educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes, a cuyo fin tendrán derecho a comunicar con sus profesores a los únicos efectos de realizar los correspondientes exámenes*”.

Tras la reforma, el texto mantiene lo establecido pero se añaden dos apartados:

- En relación con el acceso a la educación universitaria, la Administración Penitenciaria deberá suscribir, tras los informes educativos, convenios con las universidades públicas garantizando los estudios y adaptándolos a la metodología precisa de acuerdo con las circunstancias del ámbito penitenciarios. Las modificaciones, prórrogas o extensión de

⁷⁵ ANDRÉS LASO, A.: Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Secretaría General de II.PP. 2015. Pág. 341-342.

⁷⁶ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13021>.

las condiciones educativas deberán ser acordadas con el interno y autorizadas con la Administración penitenciaria.

- Se establecerá la educación a distancia, de manera no presencial, cuando sea preciso de acuerdo con la UNED.

Con esta reforma de la LOGP se dota a las instituciones penitenciarias de la función de garantizar el acceso a la educación universitaria de los internos en el ámbito penitenciario de acuerdo con las directrices y la calidad que es inherente a estos estudios. Aunque se destaca en la Disposición Transitoria Única de la LO 6/2003 que solo afectará a los convenios suscritos con anterioridad, debiéndose adaptar a las nuevas condiciones en el plazo de un mes. Se debe informar a los internos para que puedan trasladar sus expedientes a las distintas universidades con las que se mantenga convenio.

4.4. Ley Orgánica 7/2003.

En cuarto lugar, la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas⁷⁷, introduce dos nuevos apartados en el artículo 72 LOGP, estableciendo en relación con el tratamiento en su nuevo apartado 5, más requisitos para optar al tercer grado: satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito, restituyendo lo sustraído, reparar el daño e indemnizando los perjuicios causados, además de garantizar, en su caso, su futura satisfacción. Todo ello cuando el interno fuera condenado por “*a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas; b) Delitos contra los derechos de los trabajadores; c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social; d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal*”.

En el caso del apartado seis, en cuanto a los condenados “*por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales*” para obtener el tercer grado, requerirá los requisitos del Código Penal y la satisfacción civil de los perjuicios, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas, y hayan colaborado de forma activa con las autoridades, acreditado mediante el repudio expreso de las actividades delictivas, abandono de la violencia y expreso perdón a las víctimas. Se deberá presentar informes técnicos que lo acrediten.

⁷⁷ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13022>.

En esta reforma se añadió, mediante el Art. 36 del Código Penal, el llamado periodo de seguridad, en el cual se establece que “*cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta*”, siguiendo a MONTERO HERNÁNZ⁷⁸. De acuerdo con el mismo autor y con la STS de 12 de junio de 2006, este periodo solo se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a la entrada del Art. 36.2 CP, es decir, posteriores al 2 de julio de 2003. Reformándose por la LO 5/2010, con la cual no se aplica para la generalidad de las penas de prisión superiores a cinco años, sino para los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de trece años, y relativos a las organizaciones, grupos terroristas y delitos de terrorismo, como indica dicho autor⁷⁹.

4.5 Reforma del Código Penal LO 1/2015.

En primer lugar hay que tener en cuenta el Art. 72.1 LOGP que establece lo siguiente “*Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal*”. Se toma este artículo como referencia ya que es el regulador del sistema de individualización científica. En segundo lugar la prisión permanente revisable se introdujo en el Ordenamiento Jurídico español con la LO 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta pena se impone en supuestos de excepcional gravedad.

En esta reforma operada en el Código Penal, se trastoca la libertad condicional. Se aboga que la reforma de este aspecto en el Código Penal debe desembocar en una reforma de la LOGP, siguiendo lo que establece SOLAR CALVO⁸⁰, pero que hasta que esta se produzca debe producirse una adaptación interpretativa de la misma. Un proceso complejo ya que ambas normas abordan distintas concepciones. De acuerdo con lo que establece MATA Y

⁷⁸ MONTERO HERNÁNZ, J.: El cumplimiento de la pena de prisión: fechas con relevancia jurídica. La Ley Penal, N° 71, Sección Legislación aplicada a la práctica, Mayo 2010, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 2861/2010

⁷⁹ MONTERO HERNÁNZ, J: Modificaciones de la Ley Orgánica 5/2010 con relevancia penitenciaria. Diario La Ley, N° 7751, Sección Doctrina, 9 de Diciembre de 2011, Año XXXII, Ref. D-461, Editorial LA LEY. LA LEY 17236/2011

⁸⁰ SOLAR CALVO, P.: El sistema penitenciario en la encrucijada. Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid. 2018. Pág. 300-301.

MARTÍN⁸¹, con esta reforma del Código Penal se llega a una contradicción entre lo dispuesto en dicha norma y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, manteniendo esta última como una fase de la ejecución de las penas y no como una situación de suspensión.

Actualmente tras la reforma del Código Penal la libertad condicional se entiende como institución (estableciendo hasta siete tipos de la misma) evitando el ingreso de la persona en prisión; tradicionalmente, se pretendía anticipar la salida de prisión, aunque los mecanismos procedimentales sean los mismos, como indica NISTAL BURÓN⁸².

En relación con el segundo punto importante de la reforma, siguiendo a este último autor, se mantiene en la prisión permanente revisable el instrumento de resocialización. Se establecen especificidades para la clasificación en el tercer grado, sustituyendo la notificación al Ministerio Fiscal por una autorización previa del Tribunal sentenciador y un nuevo plazo de cumplimiento de la condena. La inclusión de esta pena en nuestro Ordenamiento, en palabras de TELLEZ AGUILERA⁸³ ocasionó “*el trastocar nada menos que la columna vertebral de nuestro sistema penitenciario, esto es, el sistema de individualización científica separado en grados previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria*”.

4.6 Los sucesivos intentos de reforma.

Tras las reformas anteriormente mencionadas, se encuentran una serie de Anteproyectos o Proposición de Ley Orgánica para la reforma de la LOGP. Siguiendo a VICENTE MARTÍNEZ⁸⁴:

⁸¹ MATA Y MARTÍN, R.M.: Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015. Diario La Ley, N° 8713, Sección Doctrina, 2 de Marzo de 2016, Ref. D-90, Editorial LA LEY. LA LEY 758/2016

⁸² NISTAL BURÓN, J.: *La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria tras cuarenta años de vigencia. Algunas razones que la justifican*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 760-767.

⁸³ TELLEZ AGUILERA, A.: *Prisión permanente y libertad condicional suspensiva como reformas perturbadoras del sistema penitenciario*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 343.

⁸⁴ VICENTE MARTÍNEZ, R. de: *La Ley Orgánica General Penitenciaria 40 años después*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pag. 139-148.

- Anteproyecto de LO, en 2004, de reforma de la LOGP: se elaboró por una Comisión de expertos, presidida por Carlos García Valdés, para dar respuesta a las modificaciones y exigencias que surgieron desde la publicación de la LOGP. No había necesitado ninguna modificación importante pero era necesaria una nueva lectura para adecuarla a los nuevos tiempos, incorporando los nuevos avances de la Ciencia Penitenciaria y ratificar la vigencia del principio de legalidad, adecuando el contenido al plano internacional. Entre otras propuestas que se formularon se encuentran: la facilitación de la información en otros idiomas por el aumento de población extranjera; un nuevo catálogo de infracciones y sanciones; ampliación de funciones al JVP; cuestiones de higiene, entre otras. Este Anteproyecto no salió adelante.
- Proposición de LO de modificación de la LOGP en abril de 2018, por parte del Partido Popular (PP), para el reconocimiento del carácter de Agentes de la Autoridad a los funcionarios de cuerpos penitenciarios en el ejercicio de sus funciones, afectando al Art. 80 LOGP, y reforzando uno de los pilares básicos del sistema penitenciario. Dicha Proposición caducó.
- Proposición no de Ley para actualización de la LOGP en septiembre de 2018, así como sistematización y armonización de las normas que la desarrollan, sin olvidar la modificación del Código Penal en relación con la libertad condicional. Al igual que en el caso anterior, caducó.
- Proposición de LO, en diciembre de 2018, de modificación de los artículos 38 y 51 de la LOGP 1/1979, en los que se regulan las comunicaciones entre los internos y sus familiares. Igualmente caducó.

5. SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA.

En comparación con los datos que se han mencionado en el apartado sobre el Trabajo en la LOGP, la población reclusa en el año 1979, año de entrada en vigor de la Ley, era de 13.627 personas (13.194 hombres y 433 mujeres). Actualmente en España, en febrero de 2020, dicha población es la siguiente⁸⁵:

GÉNERO	TOTAL	%
HOMBRES	54.501	92,53
MUJERES	4.400	7,47
TOTAL	58.901	100

(Fuente: Elaboración propia. Estadística en el mes de febrero de 2020 a partir de los datos de II.PP.)

En nuestro país la población penitenciaria se ha multiplicado exponencialmente, ya que en la entrada en vigor de la Ley, la población reclusa era de 13.627 personas, y a fecha de febrero de 2020, dicha población es de 58.901 personas. La causa del aumento de dicha población se encuentra en la tipificación de las conductas, formas de castigo, duración, modificaciones en la política criminal consecuencias que modificaciones delincuenciales en el tiempo⁸⁶. Entre los años 2000 y 2009 la población penitenciaria creció en torno a 30.000 personas, experimentando ya desde años anteriores un aumento de dicho número pero no tan pronunciado. Tras el año 2009 la tendencia decreció debido a diversas situaciones que indica RUIZ-MORALES⁸⁷, como la disminución de los delitos cometidos por extranjeros, mostrando una población inferior en dicho aspecto de personas que ostentan una dificultad mayor para su salida de prisión, aumentando o disminuyendo la cifra en relación a la población extranjera en nuestro país. Las fluctuaciones son diversas ya que dependen de factores como la cantidad de miembros y recursos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del

85

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TE&am=2020&mm=2&tm=GENE&tm2=GENE>. Ministerio del Interior. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. 2020.

⁸⁶ RUIZ-MORALES, M.L.: La evolución de la población reclusa española en los últimos treinta años: una explicación integral. Cádiz. 2018. Pág. 407.

⁸⁷ RUIZ-MORALES, M.L.: La evolución de la población reclusa española en los últimos treinta años: una explicación integral op.cit.

Estado, pues a mayor número de los mismos las detenciones son superiores. Por último, entre otras razones, cabe destacar que la población reclusa ha descendido en relación con los mecanismos alternativos al internamiento en prisión como son el trabajo a beneficio de la comunidad, las suspensiones, sustituciones de condena, medidas de seguridad y libertad condicional. Tras la reforma de 2015 se produce un estancamiento del descenso debido al alargamiento de las condenas, nuevos tipos penales y la conversión de faltas en delitos leves. Este hecho de que la población reclusa haya aumentado de manera considerable a principios de siglo, aunque como se ha indicado, esté en descenso actualmente, ha provocado que se intensifique el problema que ya acontecía al medio penitenciario: la masificación de los internos en los centros y la falta de medios. En virtud de esto último, ANDRÉS LASO⁸⁸ indica que el principio celular que propugna la Ley Orgánica General Penitenciaria, no se ha cumplido nunca con un número mayor de internos que de celdas.

Establecer los datos de la población reclusa es de notoria importancia para evitar una saturación del sistema penitenciario, ya que como es lógico, a mayor cantidad de internos, se necesita una mayor inversión en dotación a los establecimientos penitenciarios, tanto en el ámbito de infraestructura como en el ámbito del tratamiento, régimen penitenciario, etc.

El actual el sistema penitenciario español, consecuencia de los cuarenta años de vigencia de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se ha consolidado como uno de los sistemas penitenciarios de referencia en el ámbito internacional. Se considera como un ejemplo a seguir en relación con el cumplimiento de la situación de privación de libertad. Se ha observado que, salvo reformas puntuales, no ha experimentado grandes cambios, dándose la característica de que nació con ánimo de consolidación y permanencia. Tras las diversas modificaciones en el ámbito penal, se exige una revisión de la Ley que nos ocupa, como indica el Ministro del Interior, GRANDE-MARLASKA GOMEZ⁸⁹.

Hoy nos encontramos con una separación fundamental entre régimen y tratamiento, siendo de una importancia notoria la voluntad del penado. Vivir en democracia, entre otras cosas, supone el respeto a los derechos humanos de todas las personas, por lo cual el sistema

⁸⁸ ANDRÉS LASO, A.: Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Op.Cit Pág. 494.

⁸⁹ GRANDE-MARLASKA, F.: *Presentación. Revista de Estudios Penitenciarios. 40 Aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 15.

penitenciario español es garante del respeto a dichos derechos gracias a la aplicación de la LOGP y a la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria. ORTIZ GONZÁLEZ⁹⁰ indica lo siguiente “*el marco vigente desde hace 40 años está ofreciendo a las personas privadas de libertad un trabajo remunerado, una asistencia sanitaria, religiosa y educativa y un régimen flexible de comunicaciones tanto en prisión como fuera de ella, para evitar su desconexión con el mundo exterior*”. Se constata con ello la nota característica que se mencionaba anteriormente de la vocación de permanencia de esta ley.

Tras las sucesivas reformas del Código Penal se abre un periodo en el cual se ha de debatir sobre si es conveniente o no la reforma de la Ley Orgánica General Penitenciaria:

En aspectos como la libertad condicional tanto el Código Penal como la Ley difieren en lo que se establece respectivamente, como narra VICENTE MARTÍNEZ⁹¹. Esto sin duda debe llevar a una unificación de la legislación. Siguiendo a dicha autora, también se critica el hecho de que la LOGP a lo largo del articulado difiera al Reglamento cuestiones como son las sanciones disciplinarias, debiendo recuperar el control de las mismas. Se trata de reformas impuestas por el principio de legalidad. Esta ley se encuentra desactualizada en materia de cumplimiento de las penas por medios telemáticos. También indica la misma autora que se debería extender el tratamiento a aquellos internos que estén en la consideración de preventivos.

Desde otro punto de vista a lo largo de este camino se han aumentado, de manera muy evidente los derechos de los internos a lo largo de la legislación penitenciaria, todo ello por aplicación de la LOGP, una aplicación de alta calidad en comparación con otros países de nuestro entorno.

En este sentido indica ANDRÉS LASO⁹², tras la reforma operada por el CP en los años 2010 y 2015, el derecho penal se extiende: por una parte se aumenta el número de conductas tipificadas y el agravamiento de algunas que ya se establecían; y en segundo lugar, también aumenta hacia sectores que no se habían regulado en abundancia, como son, entre otros, la

⁹⁰ ORTÍZ GONZÁLEZ, A.L.: *Introducción. La Ley General Penitenciaria y el sistema penitenciario español en la actualidad*. Op.cit. Pág. 20.

⁹¹ VICENTE MARTÍNEZ, R. de.: *La Ley Orgánica General Penitenciaria 40 años después*. Op.cit. Pág. 148-149.

⁹² ANDRÉS LASO, A.: *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro*. Op.Cit Pág. 378.

responsabilidad de las personas jurídicas, grupos criminales, trata de seres humanos, nuevas regulaciones de delitos ya previstos y el indudable aumento de los delitos cometidos por medios telemáticos e informáticos.

NISTAL BURÓN⁹³ trae a colación una serie de aspectos de nuestra Ley Orgánica General Penitenciaria que están necesitados de una revisión: se debe ampliar el ámbito de actuación de la Administración Penitenciaria en relación con las penas y medidas alternativas que han ganado protagonismo en los últimos años; la precisión en relación con las funciones que atañen al Juez de Vigilancia Penitenciaria en los cuales sustituye al Tribunal sentenciador, y en segundo lugar con la Administración Penitenciaria de modo que se eviten conflictos de competencia; como se ha mencionado anteriormente, se debe dar cumplimiento al principio de legalidad, en materia disciplinaria, de forma que se establezca en la LOGP las sanciones que actualmente están reguladas en el Reglamento Penitenciario; se debe llevar a cabo un aumento de los medios para que los internos mejoren sus aptitudes en aras de su inserción laboral y su integración en la sociedad. Por último, se tiene que establecer un régimen diferenciado de cumplimiento de la condena en determinados delitos (terrorismo y organizaciones criminales, delitos de pena superior a cinco años, delitos contra la libertad e indemnidad sexual); un nuevo modelo de individualización científica por la inclusión de la prisión permanente revisable (disfrute de permisos de salida; acceso al tercer grado; suspensión de condena); y la regulación de un procedimiento específico de suspensión de condena.

Es una obviedad que la revolución tecnológica, en constante auge desde antes de principios de siglo, ha remodelado parte de la concepción penitenciaria. Los usos de los nuevos métodos tecnológicos contribuyen a *“reducir el número de reclusos en los centros penitenciarios, potenciar su resocialización y abaratar los costes económicos que suponen las prisiones para los contribuyentes”*, como establece ANDRÉS LASO⁹⁴. En relación a esta cuestión encontramos el uso de la vigilancia electrónica mediante artilugios como brazaletes o pulseras electrónicas por radiofrecuencia (el más conocido y consolidado); el reconocimiento de voz (monitorización biométrica) para controlar la presencia de la persona en un lugar determinado; nuevas

⁹³ NISTAL BURÓN, J.: *La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria tras cuarenta años de vigencia. Algunas razones que la justifican*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 751-764.

⁹⁴ ANDRÉS LASO, A.: Recensión a: “sistema penitenciario y nuevas tecnologías”. Universidad de Murcia. 2016. Pág. 5.

tecnologías GPS para el seguimiento continuo, en las salidas de los centros, por ejemplo; unidades de alcohol para controlar su consumo a distancia; unidades móviles de seguimiento en un radio de acción, tal y como indica BERMUDO CASTELLANO⁹⁵. Estos medios electrónicos no estaban previstos en la LOGP, pero se fueron introduciendo en el ordenamiento penitenciario a partir del Reglamento Penitenciario de 1996, siendo una constante actual en el ámbito penitenciario.

Se ha de hacer referencia, según MESTRE DELGADO⁹⁶, a que los traslados, desplazamientos y conducciones a los que son sometidos los internos, se realicen respetando el principio de la dignidad de la persona. La LOGP ha sido un ejemplo en este aspecto, pero se resaltan una serie de cuestiones que se deben mejorar. Este autor considera que se han producido graves déficits en la realización de estos traslados y que se deben mejorar las condiciones en las cuales se realizan, como por ejemplo, la ausencia de instalación de cinturones de seguridad en algunos casos, la higiene en los mismos traslados, la organización de determinados centros en aras de realizar el traslado de la forma más eficaz posible (evitando retrasos por ejemplo), entre otras. En definitiva, mejorar las condiciones en las se encuentran los internos en los traslados, para así, conseguir el respeto íntegro del principio de la dignidad de la persona.

De acuerdo con lo que se ha establecido anteriormente, la población penitenciaria en el año 1979 era de 13.627 personas, de las cuales estaban empleadas un total de 2.236. En febrero de 2020, el número de personas empleadas relativas a la población penitenciaria era de 12.201⁹⁷ personas, cuando la población total en el ámbito penitenciario era de 58.901 personas. Por lo cual, en relación con estos datos, en 1979 se encontraban empleados el 16,04% frente al 20,71% de los empleados en febrero de 2020. Se aprecia un ligero aumento entre ambos datos pero destacando que la población penitenciaria casi se ha quintuplicado durante la vigencia de la LOGP.

En cuanto a la asistencia post-penitenciaria, actualmente no nos encontramos con una “verdadera asistencia post-penitenciaria” en nuestro sistema penitenciario, como establece

⁹⁵ BERMUDO CASTELLANO, J.M.: *Medios telemáticos en la Administración Penitenciaria española*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 91-94

⁹⁶ MESTRE DELGADO, E.: *Traslados, desplazamientos y conducciones de presos*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019. Pág. 124-125

⁹⁷ Datos obtenidos de las Estadísticas del TPFE. Febrero 2020.

MONTERO PEREZ DE TUDELA⁹⁸, dificultando la reinserción del condenado en la sociedad tras su excarcelación. El hecho de seguir manteniendo un tratamiento tras cumplir condena es de suma importancia siendo un proceso largo y complejo, precisando ayuda al condenado. Aplicar correctamente la asistencia post-penitenciaria trae consigo dos consecuencias: el descenso en la reincidencia y la mejora de la calidad y eficacia del tratamiento.

En relación con la situación de la mujer, parte de la doctrina estima necesaria una profunda reforma de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Actualmente, en febrero de 2020, la población penitenciaria femenina es de 4.400 personas, es decir, un 7,47% del total de la población reclusa en España. Este porcentaje es mayor al del resto de países europeos. Por parte de Instituciones Penitenciarias se llevan a cabo diferentes programas en aras de conseguir, en el ámbito penitenciario, la igualdad entre hombres y mujeres; programas en el ámbito educativo y de integración cultural al ser un gran porcentaje de las reclusas, extranjeras y de etnia gitana; se llevan a cabo programas de prevención de maltrato, prevención de la violencia de género; al igual que programas relacionados con la drogodependencia, siendo estos últimos, programas específicos ya que en relación con las mujeres, esta causa mayores estragos; entre otros⁹⁹.

Por otro lado, como se ha mencionado, en determinadas situaciones nos encontramos con departamentos que son pequeños y están sobrecargados de internas, provocando aumento de tensiones, vulnerando el propio derecho a la intimidad de las internas. Las mujeres sufren mayor reprobación en relación con las sanciones cuando los “problemas” que ocasionan son de “entidad menor”. No hay diferenciación, salvo pequeñas excepciones, en cuanto al régimen disciplinario y la normativa entre hombres y mujeres. En determinados centros no hay acceso a bibliotecas, acceso a la enfermería dentro del propio establecimiento, al igual que en la mayoría de establecimientos no hay departamentos de primer grado. Las internas disponen, entre otras más cuestiones, de menos programas y recursos. Se debe dotar al

⁹⁸ MONTERO PEREZ DE TUDELA, E.: *La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español*. Revista de Estudios Socioeducativos N°7. 2019. Universidad de Cádiz. Pag 240-244.

⁹⁹

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/ProgramasEspecificos/mujeres.html>

ámbito penitenciario de una perspectiva de género a lo largo de la vida en prisión de la mujer. Todo ello, como expone AGUILERA REIJA¹⁰⁰.

En el plano de la sanidad se aboga por una reestructuración del sistema. Se debería llevar a cabo una política sanitaria común entre el Ministerio de Sanidad y su homónimo en materia penitenciaria, siguiendo las directrices del Consejo de Europa. En nuestro país esto ya se ha realizado en relación con una Comunidad Autónoma, el País Vasco, dando resultados satisfactorios, en palabras de MARTÍNEZ AZNAR¹⁰¹, dándose una mayor coordinación y procurando mayor cantidad de recursos. Pero este objetivo se encuentra actualmente con un gran obstáculo: la falta de personal y la elevada edad del mismo. Dicha reestructuración se tiene que llevar a cabo ya que la sanidad es un pilar constitucional, al igual que ya se encontraba “en el espíritu de la LOGP y de forma explícita en la Ley General de Sanidad”. Esta falta de personal sanitario en el ámbito penitenciario produce que ante una situación como la que ha producido la alerta sanitaria por la pandemia COVID-19, se note aún más dicha escasez de personal. De acuerdo con lo que establece el presidente de la Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria, José Joaquín Antón Basanta¹⁰², se ha resentido la atención que se debe prestar a los internos.

Actualmente esta Ley ha sido de gran importancia para, como indica ANDRÉS LASO¹⁰³, “*la derrota definitiva del terrorismo nacionalista radical*”, todo ello mediante la dispersión de los internos terroristas. Esto contribuyó a paliar la influencia que podría provocar el hecho de que estuvieran internados en el mismo centro penitenciario, realizando dicha actividad bajo el postulado fundamental de la LOGP: la reinserción social de los internos. Se destaca que se necesita reaccionar ante los retos que plantea el fenómeno terrorista internacional.

¹⁰⁰ AGUILERA REIJA, M.: *Mujeres en prisiones españolas*. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019. Pág. 43-47

¹⁰¹ MARTINEZ AZNAR, C.: *Evolución de la Sanidad Penitenciaria en los 40 años desde la Ley Orgánica General Penitenciaria*. Op. Cit. Pag. 192-193.

¹⁰²https://www.consalud.es/la-entrevista/sanidad-penitenciaria-prisiones-respondiendo-coronavirus-covid-19_77763_102.html

¹⁰³ ANDRÉS LASO, A.: Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Op.Cit Pág. 489.

6. CONCLUSIONES.

En este punto, se plantea una cuestión, ¿Qué ha cambiado de la Ley Orgánica General Penitenciaria cuarenta años después de su aprobación? La Ley prácticamente no ha cambiado, ha permanecido inalterable. No obstante, la realidad en la que la sociedad actual se encuentra sí que ha cambiado. Podemos extraer de ello diversas conclusiones en aras de establecer si esta Ley necesita una reforma.

1. De acuerdo con lo expuesto a lo largo del trabajo, resulta obvio que la Ley Orgánica General Penitenciaria necesita una profunda reforma en determinados aspectos para adaptarse a las nuevas necesidades de la población reclusa. La LOGP, primera Ley Orgánica de nuestra democracia, se ha mantenido casi inalterable desde su entrada en vigor en el año 1979, ya que como se ha expuesto anteriormente, se ha dado a la Ley leves retoques como los que acontecieron en 1995, 2003 y con la reforma del Código Penal del año 2015. Esto nos da una idea de la envergadura e importancia de la propia Ley. Es conveniente destacar la necesidad que aconteció en el pasado de la promulgación de esta norma de acuerdo con el paso de un régimen totalitario como el Franquismo a un régimen democrático como el que disfrutamos en la actualidad, todo ello conforme al respeto de lo que se establece en la norma suprema como es la Constitución Española.
2. Todo ordenamiento jurídico que se precie debe estar dotado de una norma reguladora de los aspectos penitenciarios, ya que desgraciadamente los establecimientos penitenciarios son parte del día a día de la sociedad. Siempre, cualquier normativa debe tener como objetivo y fin el hecho de reconocer y preservar los derechos y la dignidad de las personas. Nuestra Ley Orgánica General Penitenciaria es un fiel reflejo de ello, al realizar dicha tarea con los internos a su cargo de acuerdo con la Constitución. Se dotó con dicha Ley de la seguridad jurídica necesaria para abordar el ejercicio garantista de la vida en un sector tan estigmatizado por la sociedad. Es importante destacar la implantación en la norma del principio de presunción de inocencia, reflejo garantista de las disposiciones de la ley, que se ha perpetuado hasta nuestros días presidiendo la Ley en su Título Preliminar.
3. La modernización de la sociedad, y consecuentemente, de la delincuencia, hace que la Ley se tenga que adecuar a los nuevos tiempos, de acuerdo con los nuevos delitos, tecnologías, horizontes, modos de reclusión, entre otras razones antes expuestas. Hilando con el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, que más adelante

abordaré, se hace necesario el impulso de la utilización de medidas como las pulseras electrónicas, dispositivos GPS, unidades móviles de control, entre otras, para paliar dicha situación. Nuestra normativa penitenciaria no se puede quedar atrás en este aspecto, ya que la tecnología se encuentra a la orden del día pudiendo ser un aliado muy efectivo a la hora del cumplimiento de las penas, facilitando tanto la gestión de los centros penitenciarios como el sometimiento al tratamiento fuera de los mismos.

4. Uno de los mayores hitos en relación con esta Ley es el cambio del sistema progresivo y el asentamiento del tratamiento de individualización científica. Este tratamiento ha producido en los internos un acrecimiento del respeto a su dignidad y sus derechos respecto al sistema anterior, siendo más garantista con los mismos. El hecho de que a cada interno se le aplique un régimen distinto en relación con su entrada en prisión provoca que se cumpla con las mayores garantías posibles el objetivo de reinserción y reeducación de los internos. El modelo de individualización científica permite un tratamiento individualizado del interno, sin tener que pasar por todos los grados, permitiendo clasificar al interno en un grado u otro dependiendo de su personalidad. El sistema progresivo, en el cual el interno debía recorrer todos los grados era contraproducente ya que se trataba a todos los presos por igual en este aspecto, sin hacer distinción del delito mediante el cual se encontraban en dicha situación. Se les equiparaba, pudiendo acontecer en determinados casos “contagio criminal” entre los propios internos. En cambio, con el sistema de individualización científica se atiende a la personalidad de cada interno, permitiendo clasificar al mismo en el grado más acorde con sus necesidades. Con lo cual se establece una vez más el respeto, por parte de la norma, de los derechos de los penados.
5. Por otro lado, el aumento de la población reclusa a lo largo de los años (aunque se destaca que desde el año 2010 se ha experimentado un descenso) hace que el ámbito penitenciario precise de una reforma de la Ley en cuanto a los establecimientos penitenciarios. El hecho de que actualmente en el territorio español existan solo cuatro centros penitenciarios exclusivos para mujeres, existiendo una población reclusa femenina de 4.400 personas (datos de febrero de 2020), es inadmisibile para una sociedad como la española, ya que en ocasiones estas no se encuentran separadas entre sí, conviviendo aquellas reclusas que se encuentran sometidas a un régimen cerrado por su peligrosidad con aquellas que disfrutaban de un régimen ordinario. El hacinamiento en este tipo de establecimientos penitenciarios provoca que se infrinja el derecho a la intimidad de aquellas reclusas, el aumento de tensión entre las mismas

y que en ocasiones tengan que compartir centro penitenciario (con absoluta separación) en los establecimientos destinados a la población masculina.

6. En los establecimientos penitenciarios, de acuerdo con lo establecido anteriormente, los internos tienen derecho al trabajo, tal y como se establece en la propia Ley y en la Constitución Española. Pero el trabajo que prestan debe ser remunerado y con los derechos laborales que debe gozar cualquier persona que se encuentre empleada. La Ley se debe reformar en este aspecto para velar aún más si cabe por los derechos de los internos a la hora de realizar una actividad laboral. Desgraciadamente esto en ocasiones no se respeta, como se establece de acuerdo con la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y Comisiones Obreras (CCOO)¹⁰⁴, en relación con que los presos carecen de acceso a los principales derechos de los que debe gozar un trabajador (horarios, remuneraciones...). El RD 782/2001, de acuerdo con estas dos organizaciones está repleto de lagunas normativas, debiendo la LOGP, conforme al principio de jerarquía normativa, garantizar que se cumpla escrupulosamente lo dispuesto en la misma, ya que la Administración Penitenciaria concorde a lo establecido en el Art. 33 de la LOGP, velará por el trabajo de los internos. Por lo cual, en lo sucesivo la Ley debe dar una respuesta garantista para que, de acuerdo con la legislación, se respeten los derechos de los internos, ya que la falta de respeto a los mismos puede influir en comportamientos negativos e incidir de manera negativa en el fin de reeducación y reinserción social de los condenados.

Siguiendo lo relativo a los establecimientos penitenciarios, se conecta con la sanidad en el hecho de que actualmente las cárceles españolas se encuentran faltas de recursos en materia sanitaria con una merma de los profesionales dedicados a la sanidad en las mismas. Esto último se ha puesto en liza con la situación acontecida con el COVID-19, aunque no ha castigado de manera consistente al ámbito penitenciario.

7. La Ley debe adaptarse en materia de asistencia post penitenciaria, siendo tan importante como la propia estancia en prisión del penado. El hecho de que fuera del ámbito penitenciario se dote a la persona de las facilidades y herramientas de las cuales goza cualquier ciudadano, logra que se reduzca la discriminación en aras de conseguir la finalidad que propugna la Ley, la resocialización del condenado.

¹⁰⁴ https://www.eldiario.es/economia/presos-derechos-laborales_0_632037038.html

8. Nuestra Ley Orgánica General Penitenciaria, debe adecuarse a lo establecido en la reforma del Código Penal del año 2015, ya que como se ha expuesto anteriormente, esta Ley difiere en varios aspectos con lo contenido en el Código Penal, como es el hecho de no estar reflejada en la Ley la prisión permanente revisable. No puede mantenerse dicha diferencia normativa ya que podría llevar a equívocos.
9. La jurisprudencia y la doctrina, están de acuerdo por ello en que urge la necesidad de una profunda reforma de la Ley Orgánica General Penitenciaria en determinados aspectos.
10. Por último, de acuerdo con lo dispuesto al comienzo de la exposición, la vida en prisión no es una vida fácil, ni para los internos, ni para las personas que se encargan de la seguridad de los mismos, de su mantenimiento, dirección, entre otras. Se debe dotar a este ámbito de los medios necesarios para lograr la convivencia ordenada de los internos, la reeducación y la reinserción de los mismos, pero sobre todo el respeto a los derechos de las personas. Una Ley garantista de estos derechos favorece la convivencia ordenada en el centro, descendiendo la crispación y la tensión de los internos con su situación, favoreciendo el tratamiento de los mismos. La Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979, es un fiel reflejo de ello.

7. BIBLIOGRAFÍA.

AGUILERA REIJA, MARGARITA.:

- Mujeres en prisiones españolas. Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019

ALONSO DE ESCAMILLA, AVELINA.:

- *Las nuevas competencias del Juez de vigilancia penitenciaria.* Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019.

ANDRÉS LASO, ANTONIO.:

- Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria: origen, evolución y futuro. Secretaria General de II.PP. 2015.

- Situación penitenciaria en España durante la Transición.

- Recensión a: “sistema penitenciario y nuevas tecnologías”. Universidad de Murcia. 2016.

BARAS GONZÁLEZ, MARCOS.:

- Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

BERMUDO CASTELLANO, JOSÉ MANUEL.:

- *Medios telemáticos en la Administración Penitenciaria española.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019

BUENO ARÚS, FRANCISCO.:

- Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo. Boletín del Ministerio de Justicia. Histórico de Estudios Doctrinales. 1978.

- Estudios penales y penitenciarios. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 1981.

CORROCHANO HERNANDO. GLORIA.:

- *Los comienzos del Tratamiento en los establecimientos penitenciarios.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, LUIS/NISTAL BURÓN. JAVIER.:

- Manual de Derecho Penitenciario. Thomson Reuters. Navarra. 2011.

FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL.:

- *Del sistema progresivo a la individualización científica. La elaboración de la Ley General Penitenciaria y la relevancia del bienio 1978-1979 en el derecho penitenciario.* Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019.

GARCÍA VALDÉS, CARLOS.:

- Comentarios a la legislación penitenciaria. Civitas. Madrid. 1982.
- *«Que cuarenta años no es nada»: Derecho Penitenciario español, antecedentes y Ley General Penitenciaria.* Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019.

GARRIDO GUZMÁN, L.:

- *Régimen penitenciario e Instituciones de máxima seguridad.* Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. N° Extraordinario. San Sebastian. 1988.

GOMEZ PÉREZ, JESÚS.:

- *Ley Orgánica General Penitenciaria: una ley con antecedentes.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019.

GRANDE-MARLASKA GOMEZ, FERNANDO:

- *Presentación. Revista de Estudios Penitenciarios. 40 Aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019

JUANATEY DORADO, CARMEN.:

- Manual de derecho penitenciario. Iustel. Madrid. 2011.
- *Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España.* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC 20-10. 2018.

LEGANÉS GOMEZ, SANTIAGO:

- La evolución de la clasificación penitenciaria. Secretaria General de II.PP. Madrid. 2004.

LORENZO RUBIO, CESAR:

- *Cárceles en llamas: el movimiento de presos sociales durante la Transición.* Editorial Virus. 2013. Barcelona

LUENGO BORRERO, ISABEL.:

- *La Ley Orgánica General Penitenciaria catalizadora de la reforma de la arquitectura penitenciaria.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019.

MARCOS MADRUGA, FLORENCIO de/ VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO de.:

- *Vademécum de derecho penitenciario.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital)

MARTINEZ AZNAR, CARMEN.:

- *Evolución de la Sanidad Penitenciaria en los 40 años desde la Ley Orgánica General Penitenciaria.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019.

MATA Y MARTIN, RICARDO. M.:

- Fundamentos del sistema penitenciario. Editorial Tecnos. Madrid. 2016.

- Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015. Diario La Ley, N° 8713, Sección Doctrina, 2 de Marzo de 2016, Ref. D-90, Editorial LA LEY. LA LEY 758/2016

MESTRE DELGADO, ESTEBAN:

- *Traslados, desplazamientos y conducciones de presos.* Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019.

MONTERO HERNANZ, TOMÁS:

- Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

- La intervención de comunicaciones en el ámbito penitenciario (A propósito de las escuchas del caso Gürtel). Diario La Ley, N° 7335, Sección Tribuna, 4 de Febrero de 2010, Año XXXI, Ref. D-37, Editorial LA LEY. LA LEY 21644/2009

- El cumplimiento de la pena de prisión: fechas con relevancia jurídica. La Ley Penal, N° 71, Sección Legislación aplicada a la práctica, Mayo 2010, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 2861/2010

- Modificaciones de la Ley Orgánica 5/2010 con relevancia penitenciaria. Diario La Ley, N° 7751, Sección Doctrina, 9 de Diciembre de 2011, Año XXXII, Ref. D-461, Editorial LA LEY. LA LEY 17236/2011

MONTERO PEREZ DE TUDELA, ESTHER:

- *La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español.* Revista de Estudios Socioeducativos N° 7. 2019. Universidad de Cádiz.

NISTAL BURÓN, JAVIER.:

- Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje. Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

- *La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria tras cuarenta años de vigencia. Algunas razones que la justifican.* Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019.

ORTÍZ GONZÁLEZ, ANGEL LUIS.:

- *Introducción. La Ley General Penitenciaria y el sistema penitenciario español en la actualidad.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019.

POZUELO RUBIO, FLORENCIA.:

- *Los Programas Específicos de Tratamiento, rindiendo homenaje a los 40 años de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019.

RENART GARCÍA, FELIPE:

- Los permisos de salida en el derecho comparado. Secretaria General de II.PP. 2009.

RODRÍGUEZ YAGÜE, CRISTINA.:

- *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2015. (versión digital).

RUIZ-MORALES, MANUEL.:

- *La evolución de la población reclusa española en los últimos treinta años: una explicación integral.* Cádiz. 2018.

SEGOVIA BERNABÉ, JOSÉ LUIS.:

- *La intervención de las ONG'S y el voluntariado en el medio penitenciario.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019.

SOLAR CALVO, PUERTO:

- *El sistema penitenciario en la encrucijada.* Universidad Autónoma de Madrid. Facultad de Derecho. Madrid. 2018.

SOLAR CALVO, PUERTO/ LACAL CUENCA, PEDRO.:

- *El sistema de individualización científica: estructura básica y principios.* Revista de Estudios Penitenciarios 261. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2018.

SUÁREZ TASCÓN, JOSÉ:

- *El trabajo penitenciario.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019.

TÉLLEZ AGUILERA, ABEL:

- *La proyectada Ley de Prisiones de 1938 y la figura de D. Federico Castejón Historia de un conato legislativo.* Revista de Estudios Penitenciarios N° 257. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2014.

- *Prisión permanente y libertad condicional suspensiva como reformas perturbadoras del sistema penitenciario.* Revista de Estudios Penitenciarios N° Extra. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid. 2019.

VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO de:

- *La Ley Orgánica General Penitenciaria 40 años después.* Anuario de derecho penal y ciencias penales. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2019.

ZAVALA, L. M de:

- *Libertad religiosa y cárcel: hoy y mañana.* Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián N° 4. 1990

8. WEBGRAFÍA.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS:

https://www.consalud.es/la-entrevista/sanidad-penitenciaria-prisiones-respondiendo-coronavirus-covid-19_77763_102.html

https://www.eldiario.es/economia/presos-derechos-laborales_0_632037038.html

La Vanguardia (2017).: Victoria Kent una mujer avanzada a su época. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20120926/54344273111/victoria-kent-biografia-muerte-aniversarios-abogacia-espana-prisiones.html>

FUENTES DOCUMENTALES:

SECRETARÍA GENERAL DE II.PP:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/>

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO:

<https://www.boe.es/>

TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO (OATPFE)

<http://oatpfe.es/>